



14/ 486

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

Consecuencias Jurídicas que surgen de la Relación
Laboral entre el Trabajador del Campo
y su Patrón.

107

XD

T E S I S

Que para obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a
CRISOFORO MELGAREJO MONTOYA



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE SURGEN DE LA RELACION LABO
RAL ENTRE EL TRABAJADOR DEL CAMPO Y SU PATRON.**

PAGINA

CAPITULO PRIMERO.

1

ANTECEDENTES EN MEXICO.

- 1.- Epoca Precolonial.
- 2.- Epoca Colonial.
- 3.- México Independiente.
- 4.- Epoca de la Reforma,
- 5.- Epoca Porfirista.

CAPITULO SEGUNDO.

16

ANTECEDENTES EN GENERAL.

- 1.- En España,
 - a).- Los Pósitos,
- 2.- En Inglaterra,
 - a).- Trabajadores del campo,
 - b).- Peones acasillados,
 - c).- Peones eventuales.

CAPITULO TERCERO.

35

CONDICIONES DE TRABAJO.

- 1.- Contrato de trabajo,
- 2.- Lugar donde se realice el pago.
- 3.- Jornada de Trabajo,
- 4.- Descanso semanal,
- 5.- Vacaciones,
- 6.- Salario.
- 7.- Salario Mínimo.
- 8.- Distinción entre salario mínimo del campo y de la ciudad.

CAPITULO CUARTO.

85

CONSECUENCIAS DEL TRABAJO.

- 1.- Riesgos Profesionales.

- 2.- Los riesgos profesionales en la Ley del Trabajo.
- 3.- Accidentes de trabajo.
- 4.- Los accidentes de trabajo en nuestra legislación.
- 5.- Enfermedades profesionales.
- 6.- Las enfermedades profesionales en la Ley Federal del Trabajo.
- 7.- Tabla de enfermedades de trabajo en el campo.
- 8.- Efectos de los infortunios del trabajo.
- 9.- Efectos de los infortunios del trabajo en la Ley del Trabajo.
- 10.- Beneficiarios de las indemnizaciones.
- 11.- Prevención de los accidentes de trabajo.

CAPITULO QUINTO.

141

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

- 1.- Habitación de los trabajadores.
- 2.- Educación a los hijos de los trabajadores.
- 3.- Cooperativas en el campo.

CONCLUSIONES.

187

BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES EN MEXICO.

- 1. - Epoca Precolonial.**
- 2. - Epoca Colonial.**
- 3. - México Independiente.**
- 4. - Epoca de la Reforma.**
- 5. - Epoca Porfirista.**

ANTECEDENTES EN MEXICO.

1. - EPOCA PRECOLONIAL.

Entre los pueblos que se establecieron en la Altiplanicie Mexicana, uno de ellos es el que sobresale por su cultura y por su organización social, el pueblo a que me refiero es el azteca, que después de haber cumplido con la predicción que su dios les había señalado se instalaron en el Valle de México.

Los aztecas respetuosos de sus principios religiosos y costumbres tenían como autoridad suprema al rey, que era la persona que disponía de las vidas de sus súbditos y de sus patrimonios.

Como lo he señalado al principio, los aztecas se destacaron por su organización social, en donde podían observarse tres clases sociales:

La Sacerdotal, que eran los representantes del poder divino,

Los guerreros, considerados de una alta categoría, la clase de los nobles y por último;

El pueblo, integrado por individuos que mediante su trabajo - sostenían a las otras clases sociales de mayor jerarquía.

Los nobles y guerreros recibían de parte del rey grandes can tidades de tierras como estímulos a sus hazañas.

Es muy importante esta clasificación, porque de acuerdo con esto se hacía el reparto de las tierras que tenían desde el momento de su fundación, como de las obtenidas en las conquistas.

Las tierras de los aztecas estaban distribuidos de la siguiente manera:

- 1.- Tierras de propiedad del rey, de los nobles y de los gue rreros.
- 2.- Tierras de propiedad de los pueblos.
- 3.- Tierras del ejército.

En las primeras el rey tenía la libertad de disponer como me jor le pareciera y se heredaban de padres a hijos y éstos a su vez -

a sus descendientes. Eran trabajadas por hombres llamados macehua les o peones del campo o bien por personas que las rentaban, las cuales no tenían ningún derecho sobre ellas.

Las segundas, o tierras del pueblo, eran las que se apropiaron para sembrar y construir sus casas; estas pequeñas porciones de tierras recibían el nombre de Chinanacalli o Calpulli, que quiere decir: "barrio de gentes conocidas o linaje antiguo". Estas tierras debían de cultivarse en forma consecutiva para que no las perdieran y además debían de permanecer en ellas o en el barrio o Calpulli.

Las tierras que no tuvieran dueño eran repartidas por el jefe del barrio a las familias de nueva formación. El goce de estas tierras era general y los gastos eran destinados a los gastos públicos.

La tercera clase de tierras estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña y a los gastos que ocasionara el culto.

El rey, que era la autoridad suprema, daba las tierras en usufructo a las personas que desempeñaban puestos públicos como all ciente para que fueran ocupados con dignidad y cuando dejaban sus -

cargos devolvían las tierras que se les había proporcionado.

2. - EPOCA COLONIAL.

Después de haberse consumado la conquista de Tenochtitlán, - la propiedad agraria de los aztecas los primeros ataques que recayeron en los bienes de los reyes, príncipes o nobles y guerreros, que tenían ciertos privilegios, pero principalmente en los bienes de Moctezuma y Xicoténcatl.

En esta época se distinguieron cuatro clases de tierras en la propiedad comunal:

- a). - Fundo legal,
- b). - Ejido,
- c). - Los propios,
- d). - Las tierras de común repartimiento.

El fundo legal tenía como extensión y límite de 600 varas que

comenzaba a medirse del centro del pueblo, que generalmente era la iglesia a los cuatro vientos.

Hubo disposiciones en el sentido de que se les dotara de tierras no sólo para las construcciones de sus casas, sino también para la labranza y la cría de ganado.

Una de estas disposiciones era la Ley VIII, título III, del libro IV de la Recopilación de Indias, que señalaba lo siguiente: "Los sitios en que se han de formar los pueblos tengan comodidad de -- agua, tierras y montes, entradas y salidas, así como para la labranza de una legua de largo, en donde los indígenas pudieran tener su ganado sin que se revolviera con los de los españoles".

Los ejidos tenían como extensión una legua cuadrada, pero en casos muy especiales se ampliaba esta cantidad, conseguida mediante una concesión. Dichos ejidos españoles sólo se usaban como pastizales. Se consideraban de uso común los montes, aguas y tierras, según lo especificaban las cédulas expedidas por Carlos V.

Las tierras de común repartimiento. Estas tierras eran las que tenían las familias desde su fundación y que siguieron gozando -

hasta antes de ser reducidos a pueblos. También se les conoce con el nombre de tierras de repartimiento de parcialidades indígenas o de comunidad.

Los propios.- Eran las tierras que estaban destinadas a sufragar los gastos públicos. Estas tierras eran cultivadas por las gentes del barrio.

Para vender sus tierras, los indígenas tenían que obtener permiso o licencia; este requisito se hizo indispensable, para evitar que los españoles se apropiaran fácilmente de ellas.

3.- MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante esta etapa fue surgiendo la propiedad privada como consecuencias de las invasiones y apropiaciones de las tierras de los indígenas por los españoles, arrojándolos de sus propiedades.

Abad y Queipo, uno de los obispos de la Nueva España, decía que después de haber estudiado la situación del país, llegaba a la conclusión de que dos eran las causas principales que perjudicaron a la clase indígena con sus tierras; la ignorancia y el desvalimiento.

Como consecuencia de las arbitrariedades cometidas por los conquistadores, fue creándose en la mente de cada indígena la idea de revelarse en contra de sus opresores porque los consideraban como causa de sus miserias; por ello la Guerra de Independencia tuvo en la población rural sus principales seguidores. En esta guerra no se luchó por ideas de democracia e independencia, que estaban muy por encima de su mentalidad, sino que se luchó por mejorar las condiciones infrahumanas en que se encontraban.

El gobierno teniendo conocimiento de los levantamientos en todo el país comenzaron a dictarse una serie de medidas tendientes a debilitar el movimiento libertario. Estas medidas consistían en la repartición de las tierras y la supresión de los impuestos; que se convirtieran los terrenos baldíos (eran terrenos sin dueño) a propiedad para beneficio de los indígenas. Como se observará claramente que las disposiciones dictadas eran necesarias para mejorar las condiciones de vida de la clase campesina, medidas que fueron expedidas -- tardamente.

4.- EPOCA DE LA REFORMA.

Apenas realizada la independencia de México, en 1821, los gobiernos de esta época se preocuparon por resolver toda clase de --- problemas, pero muy en especial el problema del campesinado, que era la clase más débil y la más ultrajada, problema que fue visto - de una manera diferente de como se había concebido en la época colonial.

Al realizarse la colonización del territorio nacional se hizo - en forma desproporcionada porque en algunas partes hubo sobre pobla- ción y en otras se carecía de habitantes, originándose en los prime- ros un problema agudo debido a que eran muy pocas las tierras dis- ponibles para cultivar o laborables. Se pensó que el país, lejos de - necesitar un reparto equitativo de tierras, requería de una mejor -- distribución de los hombres sobre el territorio y que se trajeran pobladores europeos que levantarán el nivel cultural de nuestros pue-- blos; que establecieran nuevas industrias y explotaran las riquezas - naturales del suelo y de esta manera se les diera trabajo a los campesinos.

Precisamente cuando era Presidente de la República Mexicana-

don Antonio López de Santa Anna, expidió una Ley sobre colonización el 16 de febrero de 1854, nombrándose un agente en Europa que favoreciera la inmigración.

Cabe señalar que es en esta época en que la iglesia se apropió de muchas tierras que no cultivaban, dando origen a que la inmensa mayoría de los trabajadores del campo no estuvieran en actividad y porque, además, el país no contaba con más fuentes de trabajo que el campo. En esta etapa, los vínculos existentes entre la Iglesia y el Estado llegan a romperse porque el gobierno comienza a intervenir en los bienes del clero. El ataque contra la supremacía económica de la Iglesia corrió a cargo principalmente de las Leyes de Reforma.

Una de las leyes expedidas en este período fue la del 25 de junio de 1856, que decía que los bienes rústicos o urbanos de propiedad de la iglesia pasaran a los arrendatarios, calculando su valor por la renta considerada como rédito al 6% anual. Las adjudicaciones debían de hacerse dentro de tres meses, contados a partir de las publicaciones de la ley y si no se hacía durante este período se perdían los derechos. También se autorizaba denunciar la extensión de esos bienes otorgando como prima al denunciante, la octava parte --

del precio de su valor.

La denuncia deberfa hacerse ante el juez del lugar, en donde se encontraba el terreno y si en este juicio salia vencedor el denunciante, se le daba la posesión de las tierras inmediatamente, previo pago de su valor, pero para este pago se tomaba en cuenta el precio fijado en las tarifas expedidas por el gobierno cada año.

Las Leyes de nacionalización y de desamortización expedidas en ese lapso terminaron con la concentración de tierras en manos — eclesiásticas, pero en su lugar surgió el latifundismo, dejando a la gente necesitada una propiedad raquítica e inservible.

Para mantener mejor las distintas clases de tierras se expidió la Ley del 26 de marzo de 1894, que dividió a los terrenos propiedad de la nación en cuatro clases:

- 1.- Terrenos baldíos.
- 2.- Demasías.
- 3.- Excedencias.

4. - Terrenos Nacionales.

Se llamaban terrenos baldíos a todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público por las autoridades facultadas para ello por la ley, ni cedido a título oneroso o lucrativo a un individuo o corporaciones autorizadas para ello.

Por demasías se involucraba a los terrenos poseídos por particulares con una extensión mayor del señalado en los títulos de propiedad.

Son terrenos nacionales aquellos que después de haber sido descubiertos, medidos y deslindados no habían sido vendidos.

Los extranjeros, los hacendados y las compañías deslindadoras fueron los únicos beneficiados con las diversas leyes que se expedieron.

El latifundismo fue aumentado por el crecimiento de las haciendas, producto del despojo o bien por la promoción y grandes propiedades mediante compras de terrenos realengos a la corona en las condiciones más favorables.

5. - EPOCA PORFIRISTA.

En los primeros años de este siglo encontramos que la propiedad territorial mexicana está concentrada en manos de un grupo perfectamente definido: el de los latifundistas, la superficie de estas -- propiedades es enorme y aumenta la pobreza de los habitantes campesinos mexicanos.

De aquí se desprende que la población rural de nuestro país -- para satisfacer sus necesidades se dedicaran a trabajar por un salario raquítico en los latifundios: latifundios formados, la mayoría de las veces, con las tierras que en otros tiempos les pertenecieron.

Los terratenientes aprovechándose de su situación económica -- y política no llegaron a pagar las contribuciones que les correspondía por sus propiedades, en cambio los propietarios de mínimas --- áreas apenas rebasaban ciertos límites sus propiedades pagaban de -- acuerdo con las tarifas oficiales estableciéndose de esta manera una -- diferencia entre un campesino y un terrateniente.

El trabajador de esta época todavía se consideraba como un -- esclavo, porque el salario que recibía por su jornada de trabajo no --

le permitía vivir ni salir de la hacienda en donde prestaba sus servi
cios. En la mayoría de las haciendas, o por no decir que en todas, -
existían las tiendas de raya que les vendían las mercancías y los all
mentos de primera necesidad a un precio muy elevado. El pobre traba
jador no tenía en su poder, moneda alguna, sino vales y otras circu
nstances que lo convirtieron en deudor permanente.

Este estado de cosas produjo nuevamente en la clase más ex-
plotada, la campesina, profundo malestar que lo impulsó a rebelarse
en contra del gobierno, siendo esta la causa que dio origen a la Re-
volución de 1910 y no a la sucesión presidencial como algunos han --
afirmado.

Uno de los documentos expedidos en aquel período fue el Plan
de Sierra Gorda, que en sus artículos 12, 13, 14 y 15 decía lo siguiente.

Artículo 12. - Los arrendamientos de las haciendas y ranchos-
sembrarán las tierras a una renta moderada y de ninguna manera --
los propietarios estarán obligados a repartir entre aquellos los terre
nos que no sembraren por su cuenta.

Artículo 13. - Los arrendatarios dichos no pagarán ninguna ren

te por pisage de casa, pastura de animales de servicio, leña maguey, tuna, lechugilla y demás frutos naturales del campo que consuman en sus familias.

Artículo 14. - Ninguna faena harán los propios arrendatarios ni servicio alguno, que no sea justamente pagado.

Artículo 15. - Los peones y alquilados que ocuparen los propietarios serán satisfechos de su trabajo en dinero o efectos de buena calidad y a precios corrientes de plaza.

Como se podrá observar en este documento, ya se señalan algunos de los beneficios para la clase campesina.

Es necesario hacer constar que a partir de la revolución agraria iniciada por Emiliano Zapata en el Estado de Morelos, los revolucionarios hicieron repartir las tierras en distintas partes sin sujeción a la Ley alguna para satisfacer las demandas de los proletarios del campo. Seguramente que a tal cosa se debió que éstos aumentaran las filas de la revolución hasta llevarla al triunfo.

CAPITULO SEGUNDO.

ANTECEDENTES EN GENERAL.

1. - En España.
 - a). - Los Pósitos.
2. - En Inglaterra.
 - a). - Trabajadores del campo.
 - b). - Peones acasillados.
 - c). - Peones eventuales.

ANTECEDENTES EN GENERAL.

1. - EN ESPAÑA.

La tierra fue durante mucho tiempo la principal fuente de riqueza económica, la base del poder y de la libertad, es decir, que la tierra modificó y acondicionó la economía, la sociedad, el estado y hasta el derecho.

Fue la conquista un elemento de configuración jurídica y social de la propiedad y tuvo una importancia bastante grande porque en los lugares que se mantuvieron libres de este fenómeno bélico se empleó un régimen diferente al utilizado en las regiones conquistadas.

En las comarcas del Norte de España, por ejemplo, predominó el latifundismo y el régimen señorial imperante en los Valles de León, Galicia y Asturias, contraste que pronto empezó a desvanecerse por el desarrollo de esta zona durante el siglo X y todo el XI, de extensos dominios efectuados por los monarcas a favor de las iglesias o monasterios, donaciones pladosas de los fieles o los institutos religiosos, empleando la violencia, los despojos de los condes y los poderosos sobre las heredades de los débiles, o eran pérdidas -

por deudas y préstamos contrahidos con anterioridad en los tiempos - de malas cosechas. Se concluyó con la absorción de la pequeña propiedad por el latifundio y la formación de los grandes dominios señoriales en León y Castilla. Desde luego este proceso no representaba la desaparición total del tipo familiar.

En la región de Galicia y parte de Asturias, el fenómeno se presenta a la inversa, es decir, se inicia con el fraccionamiento y desintegración de las villas por sucesivas donaciones ocasionadas por la muerte o por cualquier otra causa.

La pequeña propiedad se basaba en la explotación familiar, -- centrada en la villa de labor con corrales, graneros y demás dependencias anexas a un huerto cercado de campos de cultivo. En estos lugares los labriegos cultivaban sus terrenos, utilizando en común -- los pastos, los bosques y aguas.

Dentro del régimen de propiedad española encontramos el señorío que estaba integrado por la residencia del señor y una serie -- de anexas para diversas actividades, como las viviendas para los -- siervos. Desde este centro se dirigía la explotación de la tierra que se dividía en dos clases tomando en cuenta su calidad; la primera, -

era la tierra de mejor calidad y estaba destinada al señor eran cultivadas por los siervos; la segunda, eran las tierras de menor calidad en donde se encontraban las habitaciones de los labriegos o colonos; completaban esta clase de tierras los montes, prados, bosques y -- aguas que eran de aprovechamiento general.

La administración de estas tierras resultaba mucho más difícil y complicado, ya que era necesario colocar al frente de cada una de las villas un administrador que generalmente era uno de los colonos. El administrador vivía en el centro del dominio, observando y dirigiendo los trabajos agrícolas de sus compañeros. Los patrones -- tenían la obligación de darles habitación y alimentos a sus trabajadores en épocas de recolección, estos beneficios eran extendidos a sus familiares y a sus animales que llevaran para su traslado.

La clase trabajadora no solamente estaba integrada por el tipo de trabajadores que se han enunciado, sino que además existían las -- siguientes: los vasallos del señorío, los jornaleros y los trabajadores de distintos oficios.

Como en todos los lugares en donde existan injusticias de los patrones, siempre habrá sublevaciones de los trabajadores que a su

vez son sofocados cruentamente para mantener a la clase trabajadora sumisa y explotada.

A).- LOS POSITOS.

Se entiende por pósito a las casas que había en las ciudades - con la finalidad de guardar el trigo para épocas de carestía, como - medida precautoria.

En la enciclopedia jurídica española, Escriche, los define de la siguiente manera: "Son establecimientos que hay en las ciudades, - villas y lugares donde se guarda la cantidad de granos y especialmen - te de trigo que se tiene de repuesto y prevención, con el objeto de - prestarlos a los labradores, para la siembra o para su consumo, en los meses de mayor urgencia y escasez y de invertirlos en el pana - deo, para el abasto público".

De acuerdo con la Ley del 23 de enero de 1906, los pósitos - eran instituciones de orden económico-social destinados a la aplica - ción del crédito agrícola bajo diversas manifestaciones principalmen - te en préstamos de granos a los labradores, en adquisiciones de ma - quinaría y útiles para la industria agrícola y pecuaria.

Unos dicen que esta institución apareció a fines del siglo XV, otros lo señalan como en el siglo XIV, pero lo más probable es que haya sido en el siglo XV.

Existían dos clases de pósitos, los públicos y los particulares los primeros, fundados por los pueblos y administrados por ellos -- mismos; los segundos, establecidos por instituciones privadas.

Las primeras disposiciones acerca de esta institución fueron expedidas el 15 de mayo de 1806 en donde se especificaba que todos los pósitos llamados pfas o conocidos con el nombre de alhóndigas, -- alhalls, arcas de misericordia, montes de piedad de señori o particular y con cualquier otra denominación, sean quienes hayan sido las autoridades eclesiásticas con jurisdicción y que en ellas intervengan, remitieran anualmente sus cuentas a la contaduría general para su -- examen y su aprobación.

2.- EN INGLATERRA.

La nación, dice Fredic Edim en su obra "Estado de los pobres" (State of the poor) estuvo integrado por dos clases sociales, -- los terratenientes y los labradores, éstos últimos contaban con los --

medios necesarios que el campo les proporcionaban para atender sus más apremiantes necesidades, aunque no pudieran adquirir la propie-
dad de las tierras.

A mediados del siglo XIV se inició el fin del feudalismo en -
que vivió el campesinado inglés que era considerado como un símbo-
lo, como un medio de emancipación de la servidumbre por parte de-
los trabajadores; sin embargo, y a pesar de todo lo señalado anterior-
mente, habían aumentado en forma considerable el número de perso-
nas que trabajaban para quienes les pagasen un salario.

La inmigración de los trabajadores a Inglaterra agudizó más-
esta situación, porque de esta manera aumentó la clase de trabajado-
res provocando la intervención del parlamento.

La tendencia de trasladarse del campo a la ciudad fue fomen-
tada e intensificada por la introducción de las industrias de tejidos -
de lana; esta industria vino a ser factor de mucha importancia en la
vida económica del país.

Con la importación de personas que se dedicaban a este tipo-
de trabajo dio origen en Inglaterra a que los trabajadores que se en-

contraban desocupados en el campo se trasladaran a los centros fabriles, contribuyendo de esta manera al mejoramiento de la clase trabajadora.

Una crisis familiar que hubo en Inglaterra dio origen a que se elevaran los sueldos de los campesinos porque se disminuyó la mano de obra.

Dos fueron las causas que motivaron el alza de los sueldos de los trabajadores del campo; la primera, la escasez de mano de obra por el constante traslado a las ciudades y villas, y la segunda, la poca mano de obra originada por la epidemia que surgió en una de las regiones de ese país, entonces el obrero podía exigir el salario que necesitara, tomarse los días que fueran necesarios para sus fiestas, trabajar cuando lo quisiera, o sea que en esta época es cuando el trabajador tenía su verdadera importancia como factor del progreso.

Los terratenientes viendo la situación que imperaba con respecto a sus trabajadores exigieron que se expidieran leyes para resolver esta crisis por falta de mano de obra y fue de esta manera como se dictó una ley que especificaba que debería de pagarse un --

salario máximo y que se le prohibiera salir al trabajador al campo para que no fuera a prestar sus servicios a otro patrón o se dedicaría a otras actividades.

En el siglo XV fue un período de relativa prosperidad por lo que respecta a los salarios del campesino en relación con su nivel de vida y con el costo de las subsistencias en los tiempos más difíciles para la clase trabajadora de Inglaterra.

También por primera vez, se reconoce la posibilidad de que el estado asuma la responsabilidad y la obligación cuando una persona no se encuentra apta para el trabajo, entonces, el estado les proporcionaba los gastos para la subsistencia de su familia cuando éstos fueran menores y cuando los miembros de la propia familia fueran lo suficientemente fuertes, el estado se encargaba de proporcionarles trabajo para que el país continuara por el camino del progreso.

La existencia de tierras comunales continuaban siendo una de las características de la vida campesina después de terminar el siglo XVIII. El campesino además del espacio que ocupaba su habitación podía cultivar las tierras que pertenecían al pueblo en que se encon-

traban, viviendo, también disponía de una franja de la misma para - que su ganado pastara.

En la segunda mitad del siglo XVIII los propietarios agrícolas comenzaron a darse cuenta de la posibilidad de beneficio que originaba el aumento de posesiones. Fueron presentados en el parlamento - diversos proyectos para que las tierras comunales y baldías fueran - fraccionadas en bienes de aprovechamiento común en posibilidades - particulares.

En esta división de las tierras el trabajador del campo y el - pequeño granjero tenían pocas posibilidades de conseguir beneficios - individuales comparables a los que les proporcionara el aprovecha- - miento de las tierras comunales. Los campesinos eran ignorantes del - procedimiento legal, fueron siempre víctimas de todas las circunstan - cias adversas.

En todo el país comenzó a intensificarse la industrialización - privando al trabajador aldeano de una fuente de ingreso, y de traba - jo o había que trasladarse a la ciudad y a resignarse con el salario - que le pagaban como jornalero, porque en las granjas no había traba - jo suficiente para darle ocupación.

La guerra contra Francia dio origen a un encarecimiento de las subsistencias y para colmo de males bajó el salario, y si aumentó la demanda de los productos agrícolas, de nada sirvió al jornalero campesino, porque lo único que se consiguió con esta alza fue el aumento de la exportación de estos productos.

Algunen propuso que para que se resolviera este problema surgió que se le aumentara el salario a los campesinos y para ello se expidió la Ley de Jacobo I que sancionaba a los patrones que no pagasen un salario mínimo.

En la mente de los gobernadores surgió el temor de la rebelión y el mismo grupo que ascendió al poder con la ayuda de los trabajadores del campo los traicionó posteriormente reprimiendo cualquier protesta con duros castigos.

3. - EN ARGENTINA.

Breve estudio de las regiones que integran la República de Argentina.

El Noroeste de la Argentina tiene cierta similitud con algunas

partes del Perú y Bolivia, al conquistar estas tierras los españoles -- establecieron un sistema feudal bajo el cual el propietario de la tie
rra también era propietario de los trabajadores indígenas.

En cambio en la región del Pampa prácticamente no existía du
rante la colonización una población indígena que proporcionara la ma
no de obra de la cual dependiera una estructura feudal.

La inmigración de trabajadores de otros países limítrofes en-
busca de trabajo temporal o permanente en la agricultura proporcio-
nará esa mano de obra.

La ausencia de latifundios y de ganados dio a esta región una
característica a su economía agrícola que lo distinguió de las demás-
regiones que se consideraban pastoriles.

Los habitantes de esta región solamente vivían de los produc-
tos agrícolas y la riqueza pastoril eran donde estaba cimentada su --
economía en la época colonial.

Región del Chaco. - A partir de 1870 se hicieron las primeras
concesiones de tierras a particulares con el fin de promover la colo-
nización agrícola. Se cedieron a algunos de los solicitantes y sólo --

pocas cumplieron en forma muy limitada la colonización.

La colonización de la zona norte se inició en el siglo XVI, pero estuvo circunscrita a las áreas cercanas a Mendoza y San Juan -- hasta aproximadamente el año de 1880 cuando fueron derrotadas por inmigrantes europeos que se establecieron en zonas dispersas o distantes y trataron de establecer una agricultura semi-intensiva en las orillas del Pampa, donde raras veces llueve lo suficiente para producir cosechas con regularidad.

El trabajo en la evolución del cuyo. El conquistador español -- pese a su orgullo castellano, se hace agricultor a la fuerza. Esta agricultura forzosa que en el resto de las demás regiones hubo de -- realizar el conquistador le obligó a permanecer en el cuyo.

Como en esta región no había indios y los pocos existentes -- tenían que realizar trabajos agotadores, hubo necesidad de inculcar -- en los hijos de los conquistadores el espíritu del trabajo. La posesión de esclavos negros para las actividades del hombre blanco fue tam-- bién mucho menor en cuyo que en el litoral. El negro fue introduci-- do en menor escala para cultivar la tierra, entonces no fue necesari-- o traerlos de otras partes como sucedió en Buenos Aires, donde --

sólo el indio, y posteriormente el negro, aceptaban por la fuerza -- trabajos tan humillantes.

Los habitantes de esta región en la época colonial no fueron -- únicamente agricultores sino desarrollaban una actividad mixta, es -- decir, que se dedicaron al pastoreo y a la agricultura, ya que había habitantes que eran menos aptos para el trabajo agrícola, originando con ella la carencia de pastos; aunque hubo necesidad de sembrar -- potreros de pasturas para el gando, cuyo crecimiento fue propicio -- en esas latitudes.

Trinidad y Puerto de Buenos Aires, la escasa mano de obra -- provenían de los indios Calchaquíes o Guaraníes, trasplantada de la -- región de Tucumán y Paraguay al puerto de Buenos Aires y cuyos -- servicios o trabajos se pagaban mal o nunca se pagaban. Posteriormente se llegó a complicar cuando se ordenó que todos los indios -- se regresaran a sus tierras de origen, privando así a la ciudad de la mano de obra.

Con la fundación, se procedía a la distribución de las tierras y al mismo tiempo a la repartición de los indios, aunque en el caso, de Buenos Aires el encomendero no tuvo de donde tomarlos porque -- no los había.

Al levantarse la ciudad de Buenos Aires se adjudicaron tres -- clases de fundos; un solar en trazado urbano, una chacra o quinta -- en el ejido y una suerte de estancia en los campos aledaños.

El latifundio como fundamento de una incipiente burguesía agrí- cola. Fueron acumulándose las propiedades hasta constituirse en lati- fundios. Estos latifundios fueron heredados de padres a hijos. Ante - esta situación no les quedó más remedio a los desposeídos que rebe- larse y de esta manera surgieron los primeros caudillos de Argenti- na.

La región de Tucumán. La ciudad fue fundada por el licenciado Hernando Lerma en 1582 y al efectuar el reparto de rigor entre los - capitanes y funcionarios de menor categoría se logró poner fin a la - cruenta campaña contra las parcialidades indígenas. Estos blancos -- más belicosos comenzaron a radicarse en regiones habitadas por gen- tes, de estirpe noble, que habían venido de España y para ellos fue- la tierra así como los indios, extensiones verdaderamente grandes -- pertenecieron a una sola familia.

A).- CONCEPTO DE TRABAJADORES DEL CAMPO.

El artículo 123 de la Constitución General de la República Mexicana regula en forma general el trabajo en el campo para proteger a la clase más débil de México, que es la campesina.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 279, considera como trabajadores del campo a los que ejecutan trabajos propios y habituales de la agricultura de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

El maestro Alberto Trueba Urbina define a los trabajadores del campo a aquellos quienes prestan sus servicios a un patrón, en la agricultura y la ganadería, sin menoscabo de los beneficios que pueda otorgar el Código Agrario, ya que tanto uno como otro son de carácter social.

A mi modo de ver, los trabajadores del campo son aquellos individuos que realizan trabajos en la agricultura y en la ganadería sin tener conocimiento alguno sobre la agricultura y ganadería; trabajan por necesidad, sumado a esto los patrones no cooperan a prepararlos técnicamente en esta materia, por lo que existen todavía lu

gares en la república que se usan procedimientos anacrónicos.

B).- CONCEPTO DE PEONES ACASILLADOS.

La Ley anterior, en su artículo 193, consideraba que los peones del campo podían ser acasillados o eventuales.

Son peones acasillados los individuos que viven gratuitamente en la casa construída dentro de los límites de la hacienda y será -- el contrato el que determine su condición ya que dependen habitualmente sus medios de subsistencia del jornal o salario que reciban -- en trabajos relativos al cultivo de la tierra. Además de lo anteriormente señalado se presume que son acasillados al que tiene una permanencia continua de más de tres meses en la hacienda.

La Nueva Ley Federal del Trabajo no trata este problema.

C).- CONCEPTO DE PEONES EVENTUALES.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de trabajo dictó una ejecutoria el 31 de mayo de 1933 en relación con la Unión de Obreros Artesanos y respecto a los trabajadores eventuales expresó: "Los trabajadores eventuales son aquellos que prestan sus servicios por un tiempo corto y un trabajo determinado, concluido el cual, quedan bajo incertidumbre de volver a prestar sus servicios a la empresa, ya que éstos no serán solicitados sino en caso de faltar el personal de planta".

El profesor Ludovico Barassi, de origen italiano, en una de sus obras distingue tres clases de trabajadores: De planta, eventuales y meramente accidentales. Los primeros, son los que se ocupan en forma permanente y continua, los segundos, pueden ser de dos especies, de temporada y cuando existen circunstancias especiales que obliguen a la empresa a solicitar más trabajadores.

Como consecuencia de lo anterior, se considera como trabajador eventual al que no ocupa puesto de planta y que solamente es utilizado temporalmente, prohibiéndole con esto a no gozar de los beneficios que origina el trabajo de planta.

El trabajador de planta o estable como lo llama Barassi, tiene en la empresa su permanencia jurídicamente asegurada. Existen leyes como la mexicana que no permiten que se despida al trabajador injustamente, porque si esto sucediera el patrón tendrá como obligación justificar el despido; en cambio en el eventual no debe haber -- justificación de parte del patrón.

La relación jurídica en los trabajos eventuales se termina con la conclusión del servicio, en tanto que los trabajos de temporada -- siguen existiendo la relación indefinidamente para la prestación de -- un servicio anual.

La importancia de la distinción entre trabajo de temporada -- y trabajo eventual consiste en la obligación que tiene la empresa de -- utilizar anualmente a los trabajadores que prestan sus servicios en -- la temporada anterior. Los trabajadores de temporada son, en consecuencia, trabajadores de planta.

CAPITULO TERCERO.

CONDICIONES DE TRABAJO.

- 1.- Contrato de trabajo.
- 2.- Lugar donde se realice el pago.
- 3.- Jornada de trabajo.
- 4.- Descanso semanal.
- 5.- Vacaciones,
- 6.- Salario.
- 7.- Salario Mfimo.
- 8.- Distinción entre salario mfimo del campo y de la ciudad.

CONDICIONES DE TRABAJO.

1. - CONTRATO DE TRABAJO.

Después de haber realizado la parte histórica de este tesis, - a continuación explicaré lo que es el contrato, los requisitos de éste su duración, clasificación, etc.

Una de las condiciones para poder realizar el trabajo es el - contrato, en el cual se estipularán los requisitos que debe llenar este documento que en la realidad nunca se lleva a cabo porque la gente del campo muchas veces no sabe leer ni escribtr o aún sabiendo, desconocen la existencia de leyes que les otorgan derechos para celebrarlo, situación que es aprovechada por los patrones para no realizarlo.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONTRATO.- Los antecedentes del contrato individual de trabajo los encontramos en el derecho romano; pero en aquel entonces se le llamaba "contrato de arrendamiento de servicios", concepto que más tarde fue modificado por - el de "contrato de trabajo", el cual ha sido aceptado por la mayoría de las legislaciones.

La locatio conductio consistía cuando el arrendatario se obligaba a realizar una obra para otra persona por cierto precio; la locatio conductio operarum era la obligación que recaía sobre un servicio, estos ejemplos nos demuestran claramente el contrato de arrendamiento de servicios en el derecho romano.

DEFINICION DE CONTRATO.- Existen diversidad de definiciones, pero dentro de estas destacan las siguientes: La del Artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, párrafo II, señala "Como aquél por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario". García Oviedo, autor español de varias obras sobre derecho del trabajo, lo define así: "Es un contrato en virtud del cual una persona se compromete para otra por tiempo fijo o sin fijación mediante una remuneración llamada salario". La legislación española lo define de esta manera: "El Contrato es aquél en virtud del cual una o varias personas se obligan a ejecutar una obra o a prestar un servicio a uno o varios patrones o a una persona jurídica, bajo la dependencia de éstos por una remuneración, sea la clase o forma de ella". Como se verá en las definiciones expuestas, todas coinciden en sus elementos solamente han diferido en uno de ellos, que es el número de patrones con quienes se celebra el contrato de trabajo.

Sin embargo, algunos autores como el maestro Mario de la Cueva, que hace una distinción entre el concepto de contrato de trabajo y el de relación de trabajo, el primero, considera al contrato de trabajo como el simple acuerdo de voluntades para la prestación de un servicio, condición que es necesaria para que el trabajador se considere como tal dentro de la empresa; el segundo, se considera como el conjunto de derechos y obligaciones derivadas de la prestación de un servicio personal. En cambio, el profesor Alberto Trueba Urbina señala en su comentario al artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que los que sostienen la tesis contractualista se basan en el Código Civil, ya que éste establece la equidad entre las partes; pero que, a partir de 1917, comienzan a regir las normas sociales protectoras del trabajador. Es decir, que existe una contradicción, entre estos autores; mientras uno sostiene que el concepto de contrato de trabajo y la relación de trabajo significan lo mismo, el otro opina que los dos conceptos son diferentes.

MI opinión es en el sentido de que ambos términos son iguales porque tanto el contrato de trabajo como la relación de trabajo implican una relación entre el trabajador y el patrón.

REQUISITOS DEL CONTRATO DE TRABAJO. - Anteriormente-

era el patrón el que fijaba las condiciones en el contrato, cuando és te se llevará a cabo, pero es aquí cuando surge el derecho del t a-
bajo, para proteger al trabajador de los malos tratos que recibía o-
cuando era explotado por su patrón.

Los requisitos que señala el Código Civil para los contratos -
en general son los mismos para los contratos de trabajo, estos re--
quisitos son: Capacidad, objeto y consentimiento, objeto del contrato,
es la prestación de energía de trabajo, en otras palabras, es propia
mente el trabajo que realiza; éste, no debe ser ilícito, porque si es
to aconteciera, las autoridades lo sancionan; un ejemplo de este-
tipo de trabajo es el realizado por los trabajadores que laboran en -
los centros de juego de azar; a estas personas se les conoce con el
nombre de ficheros y talladores, como se verá, el trabajo realizado
por estas personas no podrán autorizarse porque violarían las leyes

Capacidad. No tiene capacidad para celebrar el contrato de -
trabajo, la mujer casada, cuando perjudique la función que tiene en -
el hogar entonces el marido puede oponerse a la celebración de di-
cho contrato, fundándose para ello en causas graves; los menores de
edad; y por último, los enfermos mentales.

Para la celebración del contrato de trabajo, ya se mencionaba

que es importante la edad y la ley establece para ello, que los trabajadores de 16 años si pueden realizarlo, así como el derecho de percibir su salario. Para este caso se ha hecho una explicación diciendo que, no por el hecho de que el trabajador de 16 años haya celebrado el contrato, se considere emancipado, ya que para el derecho civil no lo considera como tal; este aspecto solamente se toma para cuestiones laborales. La edad que ha señalado la ley para la celebración de contratos de trabajo, es aplicable también a las mujeres.

Algunos autores de derecho del trabajo, presentan este ejemplo: ¿Podrá un trabajador de trece años celebrar el contrato de trabajo? Si, opinan los autores, siempre y cuando cuenten con la anuencia de sus padres, pero cuando estos no viviesen, se podrá celebrar con el representante legal o el sindicato, si faltasen estas personas, será la Junta de Conciliación y Arbitraje la que lo celebre o en su defecto lo podrá celebrar la autoridad política del lugar.

En conclusión, tratándose de la capacidad civil se recurre al derecho civil, ya que es el derecho que protege los intereses familiares, y en algunos casos, viene a reforzar la protección del obrero; el derecho del trabajo protege a los trabajadores.

Consentimiento sin consentimiento no hay contrato, los vicios que hay en el consentimiento, son el error, la violencia, intimidación o dolo. Para que el error invalide al consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia principal que hubiere dado motivo para la celebración del contrato. Para el maestro Mario de la Cueva el error no invalida el contrato de trabajo. La intimidación y la violencia no es necesario explicarla porque es fácil comprenderlos. Existe dolo en el contrato de trabajo, cuando se engaña al patrón o al trabajador, al primero se le engaña, cuando le han comunicado que el trabajador tiene determinadas aptitudes para realizar el trabajo, pero en realidad no existen tales aptitudes, en el segundo caso, se ha obrado con dolo, cuando se le han señalado en su contrato determinadas circunstancias y en su trabajo se encuentra con otras, por todo eso se dice que existe dolo en el contrato.

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS. - Los contratos de trabajo son clasificados desde diversos puntos de vista:

- a). - Por su forma, en verbales y escritos;

- b). - Por su duración, en contratos por tiempo determinado y por tiempo indeterminado;

c).- Por la clase de servicio que se vaya a prestar, contratos de trabajo industrial, mercantil, de transporte, agrícola;

d).- Por el lugar donde se preste el servicio, a domicilio o fuera de éste;

e).- Por la forma de retribución, a salario fijo, o destajo, a salario fijo adicionado con primas a la producción y a comisión;

f).- Por el sujeto de la relación contractual en, individuales y colectivos. De todos estos contratos, el que más nos interesa es el primero.

Gallart y Folch, autor español agrega a la ya citada clasificación, otra más, pero para ello se vale de los últimos contratos señalados: Contrato singular, contratos de equipo y contratos colectivos. Los singulares son los que se celebran entre un obrero y un patrón o una persona jurídica es decir los que contratan los servicios de un trabajador; los contratos de equipo consisten en que un grupo de trabajadores que se han constituido ocasionalmente con miras a realizar un determinado trabajo, lo que hace que no le quede el nombre de colectivo; los contratos individuales son aquellos por -

cuyo medio un trabajador se contrata con un patrón, sea esta persona física o moral.

El contrato en forma escrita, señala el artículo 25 de la Ley, deberá reunir los siguientes requisitos:

- a).- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;
- b).- El servicio que deba prestarse por obra o por tiempo -- determinado o indeterminado;
- c).- El servicio que deba prestarse precisándolo;
- d).- El lugar donde deba de prestarse el servicio;
- e).- La duración de la jornada;
- f).- La forma y el monto del salario;
- g).- El día y el lugar del pago del salario;
- h).- Otras condiciones de trabajo, tales como los días de desu

canso, vacaciones y demás ventajas que convengan al trabajador y al patrón.

La falta de escrito no excluye al patrón de las obligaciones - que le impone la Ley, y los trabajadores tendrán todos los derechos como si el contrato se hubiera realizado; todo lo anteriormente señalado tiene como base el artículo 26 de la Ley Vigente.

En el caso de que no se hubiese especificado el servicio que el trabajador deba realizar, quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, etc, y que sea del mismo género de los que se realizan en la misma empresa.

La participación de las partes en la formulación de los contratos de trabajo se ve disminuido, ya que el estado a través de diversos medios, como las leyes y decretos, establece los requisitos que deben reunir estos documentos.

DURACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. - La duración de - los contratos de trabajo, son diferentes: Pueden ser para obra o tiempo determinado o indeterminado, pero en el caso de que en el con--trato no se especifique su duración, éste se considerará por tiem--

po indeterminado. Se llaman contratos para obra determinada, porque la naturaleza del trabajo así lo requiere; en cambio, con los contratos por tiempo determinado, se celebrarán en las siguientes condiciones:

I. - Cuando así lo exija el trabajo que se vaya a realizar,

II. - Cuando se trate de substituir temporalmente a otros trabajadores. El artículo 39 de la Ley Federal del Trabajo especifica que si vencido el término para realizar la terminación de la misma. Si el patrón despidió al trabajador a pesar de que subsista el trabajo, el trabajador tiene el derecho de recurrir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, mediante una demanda, solicitando su reinstalación en el trabajo y al mismo tiempo solicitará la prórroga del contrato y el pago de salarios vencidos desde la fecha de su despido hasta su reinstalación.

TERMINACION DEL CONTRATO DE TRABAJO. - Para dar una idea más clara de este problema, he recurrido a los autores españoles. La Ley española señala que para que se dé por terminado el -- contrato de trabajo, deben existir los siguientes requisitos: Que se -- haya llegado el término establecido en el contrato y además que se --

haya terminado la obra. Estas mismas causas de la legislación española para la terminación del contrato, también son reguladas por -- nuestras leyes. La legislación española señala que, cuando se haya -- llegado el plazo establecido en el contrato y no haya sido denuncia-- do por ninguna de las partes se considerará prorrogado por un año -- si el contrato se celebró por un año o más; por un mes, si fue cele-- brado por uno o varios meses sin haber llegado al año, y por últi-- mo, por una semana si se hubiese celebrado por una semana o más pero sin haber llegado al mes.

OTRAS CAUSAS DE TERMINACION DEL CONTRATO.- Otras -- causas por las que el contrato se da por terminado son: El mutuo -- acuerdo de las partes; por la muerte del trabajador o incapacidad del patrón, o que haya dejado de fungir por diversos motivos; por fuerza, mayor como en los casos de incendio, inundación, terremoto, explo-- sión, plagas del campo, etc, o cualquier otra causa no prevista por las partes o que prevista no se haya podido evitar. Que se le exija-- al trabajador una labor distinta a lo estipulado en el contrato, salvo, -- en casos mucho muy especiales, por la voluntad unilateral de los -- contratantes; porque al trabajador se le dé un trato inhumano por -- parte del patrón o de sus compañeros; que no exista puntualidad en -- el pago de sus salarios.

Al terminarse el contrato, el trabajador tendrá la obligación de entregar las herramientas que le hayan entregado para la realización de la obra.

RESCISION DE LAS RELACIONES DE TRABAJO. - El artículo 46 de nuestra Ley de trabajo, señala, que cualquiera de las dos partes del contrato podrá terminar con la relación de trabajo por causas justificadas y sin responsabilidad para ellos.

Quando el patrón dé por terminada la relación de trabajo, deberá probar que el trabajador ha cometido varias faltas que ha originado la rescisión de su contrato motivando con ello, que el patrón no tenga ninguna responsabilidad en este caso. A este caso se le conoce con el nombre de despido justificado.

Las faltas que puede cometer el trabajador son de distintas formas; por ejemplo, cuando el trabajador se presenta en estado de ebriedad, cuando se presenta drogado sin prescripción médica; que no cumpla con el trabajo para el cual fue contratado; por falta de honradez, por amagos, por la realización de actos violentos en contra del patrón o de sus compañeros siempre y cuando no medie provocación alguna para que el trabajador actúe en defensa de su vida; que-

cometa actos inmorales en el lugar donde trabajo; que haya acumulado más de tres faltas durante el mes sin causa justificada; para no atender a las indicaciones que dé al patrón para realizar el trabajo y evitar accidentes.

Ahora bien, cuando se realice el despido, el patrón tiene la obligación de comunicar a su trabajador, la fecha y causa que haya originado su despido. Esta obligación se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo. El trabajador al conocer su situación hará valer sus derechos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, Si el patrón no se lo ha comunicado por escrito, no surtirá efecto alguno el despido, y para los efectos de la prescripción no comenzará a contar el tiempo para hacer valer sus derechos; la otra finalidad que tiene al realizarse el comunicado por escrito, es que el patrón, durante el juicio, no invoque otras causas, de las que verdaderamente dieron origen al despido. La obligación del patrón será la de probar que el trabajador abandonó el trabajo o que ha cometido anomalías en el servicio, lo cual sirvió de base para que el patrón rescindiera el contrato, además deberá probar que tal despido fue comunicado por escrito y que el trabajador se negó a recibirlo, si no lo prueba, se hará acreedor a las sanciones establecidas por la Ley y entonces el despido se considerará injustificado.

El trabajador puede dar por terminada la relación de trabajo sin responsabilidad para él; Cuando el patrón, los familiares de éste, el personal administrativo y sus compañeros, cometan una serie de actos tendientes a perjudicarlo dándole malos tratos, sufra amenazas, que no se le pague lo convenido, o bien que se le retrase su pago; - cuando el patrón perjudique las herramientas del trabajador, o que labore en condiciones insalubres.

El trabajador para que pueda separarse de su trabajo, deberá hacerlo dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya presentado cualquiera de las causas señaladas y, además, tendrá el derecho a que el patrón lo indemnice de acuerdo con lo que establece el artículo 50 de la Ley de trabajo; esta indemnización consiste en el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por cada año de servicio prestados y por último, el pago de los salarios, caídos desde la fecha del despido hasta el cumplimiento del laudo.

PRESCRIPCION.- El artículo 516 de la Ley, señala que las acciones del trabajador, prescriben en un año y que comienzan a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Este término ha sido ampliado a dos años en la Nueva Ley Federal del Trabajo para proporcionar mayor protección a los dere-

chos de los trabajadores. Las acciones que anteriormente prescribían en un mes, ahora prescriben en dos meses, este plazo, es para exigir el pago de las indemnizaciones y para los casos de despedido.

El artículo 517 de la Ley Federal del Trabajo, señala la prescripción de las acciones de los patrones y trabajadores en los casos siguientes: Las acciones del patrón para despedir, disciplinar y realizar descuentos a sus trabajadores. El plazo comienza a correr a -- partir del día siguiente a la fecha en que comunique la causa de la separación, de la fecha en que se haya cometido la falta o desde el momento en que se comprueben los errores, o bien se hayan notado las averías o pérdidas acreditadas al trabajador, y por último, desde la fecha en que sea exigible la deuda.

Las acciones de los trabajadores.- El término que tienen los trabajadores para separarse del trabajo, comienza a correr a partir de la fecha en que tenga conocimiento de la causa de su separación. La prescripción solamente se persigue de oficio, y sobre todo por la parte beneficiada.

Los trabajadores que han sido separados de su trabajo tienen dos meses para exigir su reinstalación. Esta prescripción comienza a constar a partir del día siguiente a la fecha en que el patrón comunique al trabajador su despido por escrito, comprobándose con una copia del comunicado firmado o con la huelga del trabajador.

Las acciones que prescriben en dos años son: Las acciones de los trabajadores para exigir el pago de las indemnizaciones por riesgo de trabajo y comienza a correr a partir del momento en que se determina el grado de incapacidad para el trabajo o desde la fecha de la muerte del trabajador, y por último, desde el día siguiente al que hubiese sido notificado el laudo de la Junta de Conciliación y Arbitraje, o cuando se haya aprobado el convenio. Tratándose del laudo que imponga la obligación al patrón de reinstalar a su trabajador. Para ello el patrón cuenta con un plazo de 30 días, mismo término con que cuenta el trabajador para que regrese a su trabajo. Y si el trabajador no regresara en el plazo señalado, el patrón podrá dar por terminado el contrato de trabajo.

Para los incapaces mentales, la prescripción no puede correr sino hasta que se encuentren bajo la tutela de una persona capaz; lo mismo sucede para los trabajadores que se hayan incorporado al ser

vicio militar en tiempo de guerra (artículo 520 de la Ley del Trabajo).

La prescripción se interrumpe con la sola presentación de la demanda o de cualquier promoción ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, independientemente de la fecha de notificación, y no es obstáculo para la prescripción el hecho de que la Junta se considere incompetente. También se puede interrumpir la prescripción cuando la persona a cuyo favor corra la prescripción y reconoce el derecho de aquella contra quien prescribe, de palabra, por escrito o por el hecho indudable. (Artículo 521 de la Ley).

El Artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, señala que para los efectos de la prescripción, los meses se tomarán por el número de días que tenga cada mes; el primer día se contará completo aún cuando no lo sea, pero el último día debe ser completo, cuando se trate de un día feriado no se tendrá completa la prescripción, sino al primer día siguiente.

En el derecho español, el término general que señala para la prescripción, es de tres años para los siguientes casos; Cuando se trate de reclamar sobre diferencias de salarios anteriores a la fecha

del citado texto y comenzará a contarse la prescripción desde el día en que fue practicada la liquidación correspondiente al período de -- trabajo en que se devengaron tales remuneraciones.

Este mismo derecho hace una excepción de las acciones que -- tengan un plazo especial señalado. Entre éstas se encuentran, las -- acciones reclamando reposición, en su empleo o la indemnización co -- rrespondiente, por despido; el plazo máximo para actuar es de 10 - días, si el demandante reside en la ciudad donde se encuentra esta -- blecido el Jurado Mixto, y de 15 días si la autoridad competente se -- encuentra en otro lugar.

El plazo no comienza a contarse desde el día siguiente al des -- pido, sino en el momento en que se hace efectiva. Si la demanda se presenta dentro del término señalado por esta Ley ante una autoridad laboral que no es competente, no por eso prescribirá la acción del -- trabajador, pero si deberá formularla ante el Jurado Mixto que deba -- conocer del asunto, dentro del mismo término a contar desde la noti -- ficación de la resolución en que el primer Jurado se declaró incompe -- tente.

2. - LUGAR DONDE SE REALICE EL PAGO.

Después de haber realizado un breve estudio de los aspectos del contrato, a continuación expondré lo siguiente: Se considerarán nulas las condiciones que establezcan las partes del contrato cuando el pago del salario se realice en lugares prohibidos por la ley, como son, la cantina o la tienda, excepto si se tratan de trabajadores de estos establecimientos. Esta prevención se encuentra regulada -- por el Artículo 116 de la Ley del Trabajo, tomando como antecedentes que, en épocas anteriores el pago se hacía en estos lugares, originando que el trabajador gastara todo o parte de su salario en ---- aguardiente, quedando su familia sin el sostén correspondiente.

La mayor parte de las legislaciones adoptaron este criterio, - de prohibir el pago a los trabajadores en estos establecimientos. Pero nuestra legislación no conforme con prohibir el pago en estos establecimientos. prohíbe su instauración en un radio de cuatro klome tros a la redonda o imponiendo la obligación al patrón de denunciarlos en el caso de que estos llegasen a existir.

El maestro Mario de la Cueva, con la visión laboral que le - caracteriza, plantea la siguiente cuestión: Cuando el pago se realice-

en este tipo de centros, se considerará válido el pago o no; si acontece lo primero, tendrá que probarse cuáles fueron los motivos que movieron al patrón para realizarlo; si lo hizo tomando como base -- para ello el hecho de que los precios que tienen las mercancías de la empresa son más bajos que los que existen en el mercado, dando oportunidad a que el trabajador adquiriera sus mercancías y de esta-- manera ayudarlo en su economía, entonces no podrá sancionarse al patrón a un nuevo pago o por el contrario, si el patrón no tomó en cuenta lo anteriormente expuesto, el pago se declarará nulo y se le obligará a que realice un nuevo pago.

3.- JORNADA DE TRABAJO.

ANTECEDENTES DE LA JORNADA DE TRABAJO.- Entre las primeras disposiciones que se expidieron en nuestro país sobre esta materia, tenemos a la legislación de 1914; posteriormente, apareció la Ley del Estado de Veracruz, que limitaba la jornada de trabajo a nueve horas. La Ley Zubarán, que propiamente fue la primera que disminuyó a ocho horas como máximo la jornada de trabajo, al mismo tiempo sirvió de base a las legislaciones que posteriormente aparecieron, como la de Yucatán, que ya se comenzaba a establecer el período de ocho horas.

En la actualidad, la jornada de trabajo tiene una duración de ocho horas para las labores diurnas, de siete horas para las nocturnas y de siete y media para la jornada mixta, sin que exceda del tiempo establecido por la ley.

CONCEPTO DE LA JORNADA DE TRABAJO. - El artículo 58 de la Ley del Trabajo, define a la jornada de trabajo de la siguiente manera: "Es el tiempo en el cual el trabajador realiza los trabajos para los cuales fue contratado bajo la dependencia del patrón".

Gallart y Folch definen a la jornada de trabajo, "como la cantidad de energía que presta un trabajador a cambio de su salario".

CONDICIONES DE LA JORNADA DE TRABAJO. - Para la fijación de la jornada de trabajo, las partes del contrato deberán ponerse de acuerdo, siempre y cuando no se establezcan una mayor de la establecida por la ley. Cuando por circunstancias especiales o por la naturaleza del trabajo se exceda de lo legal, se considerará como trabajo extraordinario, pagándose por ello un salario extra. Este período extraordinario no debe ser más de tres veces por semana ni más de nueve horas a la semana, pero en el supuesto de que esto se llegase a realizar el patrón tiene la obligación de pagar

con un doscientos por ciento más del salario que le corresponda al trabajador por la jornada legal.

Antiguamente, la jornada de trabajo era demasiado extensa, - excesiva y prolongada, es decir que duraba de sol a sol, sin que pa - ra ello se tomara en cuenta las condiciones del lugar, del trabajo y - del clima.

Las razones que se argumentan para que se fijara una jornada máxima de trabajo fue para que el trabajador tuviera oportunidad de reponer las energías gastadas en su labor diaria y como consecuencia de ello pudiera rendir mejor al día siguiente. Otra de las ra - zones fue que el trabajador asistiera a los centros de estudio, aprovechando las horas que le sobraban como consecuencia de la reducción de la jornada de trabajo.

Al limitarse la jornada de trabajo disminuyeron los accidentes de trabajo, ya que al prolongarse ésta, acontecían desgracias personales debido a la fatiga de los trabajadores. Considero que estas ra - zones y otras que más tarde fueron surgiendo son básicas para que todos los trabajadores se les proporcione este beneficio. A pesar de lo que se ha dicho y lo que señalan las leyes a este respecto, nues-

tros campesinos no gozan de todos estos beneficios como el de la limitación de la jornada de trabajo, mucho muy por el contrario, se les obliga a trabajar de doce a catorce horas diarias con un sueldo completamente raquítico.

El derecho español y varias legislaciones más limitaron la -- jornada de trabajo a ocho horas basándose para ello en las razones -- que se han explicado.

Dentro de las conquistas obtenidas por la clase laboral, ha sido sin duda alguna, la reducción de la jornada y el aumento en sus -- salarios.

Durante mucho tiempo, grupos de trabajadores lucharon por -- que la jornada de trabajo no fuera excesiva, ya que a veces, como -- ya se dijo, duraba de nueve a catorce horas no importando para ello las condiciones climatológicas, alimentarias, etc.

Dentro de la conferencia, llevada a cabo en 1916, celebrada -- en Washington por la Organización Internacional del Trabajo, se ha -- bló de limitar la jornada de trabajo a ocho horas, con la excepción -- de que el trabajador podía realizar trabajos extras cuando existieran

circunstancias especiales, por ejemplo, cuando estén en peligro sus propios compañeros de trabajo o porque la naturaleza del trabajo -- así lo requiera. Esta misma organización celebró otra asamblea en 1924, en la ciudad de Ginebra, para recomendar a sus miembros que como consecuencia de la limitación de la jornada se utilizara mejor los descansos de los trabajadores, mediante conferencias, excursiones y deporte. Con estas recomendaciones se trató de elevar el nivel -- cultural y físico de los trabajadores.

4. - DESCANSO SEMANAL.

La mayoría de las legislaciones han concedido a los trabajadores el descanso semanal. México, país de grandes conquistas revolucionarias, no podía dejar a esta clase trabajadora sin este derecho, -- el cual se encuentra regulado en la ley; pero independientemente de este descanso, la ley establece otros que son obligatorios por la celebración de las fiestas patrias, con excepción del 1.º, de mayo, en donde participan los trabajadores.

Este descanso tiene un antecedente religioso, porque desde la edad media la iglesia pugnó porque a los trabajadores se les diera -- los domingos para que acudieran a misa y después disfrutaran del --

resto del día como mejor les pareciera. Este beneficio, que en un principio tuvo su base religiosa, fue reglamentada por todas las legislaciones.

Al efectuar su reunión la Organización Internacional del Trabajo en 1921, se estableció el descanso semanal, cuya obligación recayó en los patronos al obligarlas a proporcionárselos, y que este descanso coincidiera con el domingo. En esta asamblea también se presentaron dos ponencias, para fijar el descanso semanal, la primera, presentada por los obreros y para fijar el descanso semanal. La primera presentada por los obreros y la segunda por los patronos; de las ponencias presentadas la que más impacto tuvo en los congresistas, fue la de los patronos. Esta ponencia consistía en que se dejara en libertad y a la consideración de los países, el establecimiento de los descansos y sus excepciones, y fueran comunicadas a dicha organización.

SUS ANTECEDENTES. - En 1891, Alemania fue el primer país que instituyó el descanso semanal para sus trabajadores; posteriormente, Bélgica en 1905, España expidió su primera Ley sobre este problema en 1904 y su reglamentación en 1905, por último, Francia en 1906.

El descanso semanal ha perdido su carácter religioso para -- convertirse en jurídico, tomándose en cuenta el aspecto fisiológico y cultural; para reponer las energías gastadas en el trabajo y para -- que los trabajadores asistieran a los centros de cultura.

García Oviedo, dice al respecto, " que es imperativo fisiológico para que el cuerpo humano interrumpa de vez en cuando las actividades manuales, para reponer las energías; sin estas interrupciones el cuerpo sufriría irremediabilmente los efectos del cansancio". Los trabajadores del campo que son los que realizan las actividades manuales y por lo tanto deben interrumpir sus labores a intervalos regulares

De lo señalado anteriormente (limitación de la jornada de trabajo y el descanso semanal) se desprenden dos clases de descanso -- un descanso diario y un descanso semanal; el primero, es el tiempo que se les da a los trabajadores para que tomen sus alimentos, el -- segundo, es el tiempo que se les proporciona para reponer las energías consumidas en el trabajo.

En la reglamentación de este beneficio de los trabajadores , -- se hizo la siguiente excepción . Para los trabajos que por circunstan-

cias especiales se desarrollan en domingos, como las faenas agrícol-
las, la recolección de frutos, etc.

DESCANSO OBLIGATORIO. - Este descanso es el que se con-
cede a los trabajadores en determinados días del año. Esta interrup-
ción de las labores se encuentra regulada por la ley y han sido es-
tablecidos para recordar ciertos acontecimientos históricos. El artí-
culo 74 de la Ley del Trabajo señala cuales son los días de descan-
so obligatorio:

1o. - de enero,

5o., de febrero,

21., de marzo,

1o., de mayo,

16., de septiembre

20., de noviembre,

1o., de diciembre, de cada seis años, cuando corresponda a
la transfusión del Poder Ejecutivo Federal, y por último el

25., de diciembre.

El artículo 123 Constitucional y el artículo 69 de la Ley Fede-
ral del Trabajo establecen que por cada seis días de trabajo se les -

otorgará a los trabajadores cuando menos un día de descanso con goce de sueldo íntegro.

El artículo 70 de la Ley del Trabajo, señala que: En los trabajos que requieren una labor continua, el patrón y el trabajador --- deberán de ponerse de acuerdo para fijar el día en que el segundo - deberá disfrutar del día del descanso semanal, procurando que ese - día sea domingo pero cuando el trabajador labore en su día de des-- canso, tendrá derecho a un 25% por lo menos sobre el salario de los días ordinarios de trabajo.

El descanso dominical o semanal comienza a contar-- se a partir de las doce de la noche del sábado, hasta las doce de la noche - del día siguiente, y solamente los guardabosques y los que realicen - actividades similares no podrán interrumpir sus labores, porque las- circunstancias del trabajo son especiales y diferentes al resto de las actividades.

SANCIONES.- Las sanciones para aquellos que violen la insti- tución del descanso se encuentran establecidas en el artículo 677 de- nuestra legislación laboral estas sanciones son:

- 1.- Cuando el patrón no conceda el descanso señalado porque-

haya necesitado de los servicios de sus trabajadores, el patrón repondrá sus descansos posteriormente. Para esta sanción, algunos auto--res opinan que el patrón que no proporcione este beneficio deberá indemnizarlos con el pago de un tanto del salario diario, en cambio -- otros sostienen que el trabajo prestado deberá tomarse como servicio extraordinario y por lo tanto deberá de pagarse como tal, o sea con-- dos tantos más del salario ordinario. La Suprema Corte de Justicia - de la Nación, ha sostenido que los días trabajados y sobre todo cuando toque descanso serán considerados como trabajos extraordinarios.

5. - VACACIONES.

Al establecer el régimen de vacaciones fue necesario tomar - los mismos argumentos que fijaron el descanso semanal, argumentos que ya fueron explicados, pero, los volveremos a mencionar, para - precisar mejor los conceptos de esta institución, el aspecto fisiológico, para reponer las energías gastadas en el trabajo, ya que un sólo día no es suficiente para esta finalidad; el aspecto moral para que - cambiando de ambiente y desligándose del trabajo pueda rendir me--jor cuando regrese a su trabajo; y el aspecto cultural, para que con el tiempo disponible puedan asistir a los centros de enseñanza o de--portivos. El trabajador puede reponer fácilmente sus energías cuando

se encuentre en un clima de tranquilidad y diferente al lugar donde -
preste sus servicios.

EN EL AMBITO INTERNACIONAL. - El derecho italiano en la
declaración dieciséis de la Corte de Laboro, señalaba que después -
de un año de servicios interrumpidos, el trabajador tenía el derecho
a un período anual de vacaciones con goce de sueldo. En el derecho-
español se estableció y se reglamentó este beneficio el 21 de noviem-
bre de 1931; en el derecho francés se estableció el 20 de junio de --
1936.

La Organización Internacional del Trabajo en su reunión cele-
brada en Ginebra, se estableció este derecho para los trabajadores, -
el cual fue limitado para ciertas clases de trabajadores, creándose -
posteriormente este beneficio para los trabajadores domésticos, los -
portereros de casas particulares y por último a los campesinos, con -
esto queda demostrado una vez más que son los trabajadores del cam-
po los más abandonados, ya que fueron los últimos en ser beneficia-
dos con este derecho tan justo y merecido.

REQUISITOS PARA EL DESCANSO Y VACACIONES. - El requi-
sito indispensable para que todo trabajador pueda gozar de este dere-
cho, es que éste haya prestado sus servicios en forma ininterrumpi-

da.

Algunas legislaciones lo han llamado descanso anual, que significa lo mismo. Este descanso anual para los trabajadores mayores de 16 años es de seis días y para los que hayan alcanzado esta edad su descanso anual será de doce días. Este período de vacaciones será aumentado de acuerdo con los años de servicios. No se podrá interrumpir este derecho de los trabajadores por los días feriados, -- por enfermedad o por falta justificada.

ANTECEDENTES EN MEXICO. - La Constitución del Estado de Durango de 1922, estableció el régimen de vacaciones en su artículo 27 fracción IX, esta ley obligaba a los patronos a conceder a sus -- trabajadores un período de vacaciones al año, con goce de sueldo, -- después de un año de servicio; la ley minera del Estado de Guana-- juato del 30 de agosto de 1924, que otorgaba una semana anual de va caciones a los trabajadores, que durante el año hayan trabajado in-- terrumpidamente y además que observaran buena conducta; la ley del Estado de Oaxaca del 21 de mayo de 1926; la de Zacatecas, del 17 - de mayo de 1926, y por último, la Constitución del Estado de Hidal-- go, del 28 de noviembre de 1928.

El hecho de que el patrón proporcionara vacaciones a sus trabajadores se consideraba como un premio por su buen comportamiento dentro del trabajo y durante el año de servicio; efectivamente, este beneficio que se les daba a los trabajadores podía considerarse como una cosa extraordinaria del patrón, originándose con ello una confusión, porque este derecho no era para todos, sino que solamente era proporcionado a determinados trabajadores, posiblemente a los que solamente llevaran amistad con el patrón. Ante esta situación y para que no se prestara a conjeturas, la ley reglamentó este beneficio para que sin excepción alguna se proporcionara a todos los trabajadores.

EL REGIMEN DE VACACIONES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - En la actualidad las vacaciones no pueden ser consideradas como un premio sino como una necesidad biológica, legal, social y moral de todo trabajador, después de un prolongado tiempo de servicios.

El artículo 76 de la Ley, señala que los trabajadores que tengan más de un año de servicios, disfrutarán de un período anual de vacaciones pagadas que en ningún caso podrán ser inferiores a seis días laborables; este período se aumentará en dos días hasta llegar-

a doce por cada año subsecuente de servicios, después de cuatro -- años el período de vacaciones se aumentará en dos días por cada -- cinco de servicios.

Para que el trabajador pueda disfrutar de unos días más de - vacaciones, es necesario que se le tome en cuenta su antigüedad en - el servicio, como lo señala el maestro Alberto Trueba Urbina en la - tabla que pone como ejemplo en el comentario que hace al artículo - 76 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

- 1 año de antigüedad 6 días.
- 2 años de antigüedad 8 días.
- 3 años de antigüedad 10 días.
- 4 años de antigüedad 12 días. etc, etc...

El Artículo 77, dice: "los trabajadores que prestan servicios - discontinuos y los de temporada, tendrán derecho a un período anual de vacaciones en proporción al número de días trabajados en el año", esto quiere decir que si los trabajadores que han prestado sus servi - cios por tiempo determinado, de acuerdo con este tiempo tendrán -- derecho a gozar de sus vacaciones.

El Artículo 81, señala que: "Las vacaciones deben de concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. Los patrones entregarán anualmente a sus trabajadores, una constancia que contenga su antigüedad, y de acuerdo con ello el período de vacaciones que les corresponda y la fecha en que la deberán de disfrutar."

Como se verá, los anteriores artículos son claros y precisos en contenido y considero que no es necesario dar mayor explicación.

Las vacaciones de los trabajadores del campo siempre ha sido motivo de debates, y para ello expondré las opiniones que existen acerca de este problema. Unos afirman que existe un capítulo especial que reglamenta las vacaciones de esta clase de trabajadores. Para ello la ley remitió a los contratos de trabajo y es en éstos --- donde debe solucionarse este problema; son remitidos a éstos, ya --- que aquí es donde deben especificarse las obligaciones y derechos de los trabajadores, y, dentro de estos derechos, tenemos a las vacaciones. Otros opinan, que es la ley la que debe conceder las vacaciones, y en el supuesto de que no se especificarse la cláusula en el --- contrato, deberá hacerse como se hizo con la pequeña industria, en que faltaba la cláusula para otorgar las vacaciones, fue necesario --

que se estipulara expresamente. La razón que tuvieron estas personas al sostener esta tesis es que, ellos le dan mayor importancia a las costumbres del lugar. La conclusión fue que éstas tesis examinadas, se aceptó la segunda porque las normas de trabajo establecen una igualdad en los derechos de los trabajadores y no sería justo ni humano que a unos se les dieran vacaciones, y a otros no por eso estamos de acuerdo con la última tesis.

En el artículo 76 de la Ley, solamente se señala un mínimo de días para que los trabajadores gocen de vacaciones o descanso; esto no quiere decir que éstos deben ser siempre el mismo número de días; ya que pueden ser aumentados o verse disminuidos por diversos motivos.

La ley señala que nunca este período de vacaciones deberá -- ser reducido por cuestiones de enfermedad, desgracias familiares y por el ejercicio de los derechos cívicos.

Cuando el trabajador y el patrón no se hayan puesto de acuerdo sobre las vacaciones del primero, éste tiene derecho de acudir ante la Junta de Conciliación y Arbitraje para que su problema sea resuelto.

La Ley española del 21 de noviembre de 1931, estableció lo siguiente: Todo trabajador tendrá derecho a un permiso ininterrumpido de siete días si el contrato de trabajo ha durado un año. El disfrute de sus vacaciones no significa descuento alguno en su salario, pero el trabajador que realice trabajos para otras personas durante sus vacaciones y que con ello se oponga a la finalidad de la interrupción de las labores, perderá todos sus derechos a la remuneración. A este respecto cabe señalar que nuestra legislación no establece esta condición, para que los trabajadores gocen de sus vacaciones.

6. - SALARIO.

En cuanto a éste, diremos que el salario que percibe el peón asalariado del campo, es completamente precario e insuficiente, no solamente para cubrir las necesidades de su familia, sino que ni siquiera alcanza para subvenir las de él, ya que aproximadamente el salario que se paga al trabajador del campo fluctúa en las diferentes regiones de la República Mexicana, entre los cinco y quince pesos diarios, como podrá darse cuenta, con este salario resulta insuficiente para satisfacer las necesidades personales, mucho menos las de su familia.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, define el salario como: "La retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo".

Como en este artículo no se especifica la forma en que debe ser retribuido el trabajo realizado por el trabajador y, además debido a la amplitud del término salario, es necesario mencionar las -- clases de retribución: Por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión a precio alzado.

El salario por unidad de tiempo.- Este salario se paga en función del tiempo y no de la calidad de la obra, es decir que el trabajador no le interesa la calidad del trabajo, sino le interesa el número de obras realizadas en el tiempo fijado por el patrón; en este salario, la unidad de trabajo es el tiempo, es decir, que se paga en función del tiempo que se emplee en realizar la obra.

El contrato a precio alzado, consiste cuando se utilizan los servicios de una persona por todo el tiempo que sea indispensable para la ejecución de una obra y a cambio de ello se le paga una cantidad global, es decir, que un trabajador se contrata para un determinado trabajo y al término de éste y en el tiempo que sea necesario,-

el patrón pagará por los servicios adquiridos.

El salario por unidad de obra.- Para este tipo de salario no se toma en cuenta la calidad del trabajo, sino la cantidad de obras que se realicen durante la jornada de ocho horas. Para el pago de este salario, el patrón no deberá de cobrar por la prestación de las herramientas al trabajador para que se hubiera realizado el trabajo.

En España se creó un tipo de salario, que consiste en que, al trabajador se le fija una tarea, es decir, se le señala un determinado número de obras por un salario, a éste se le da el nombre de salario por tarea. Nuestra legislación no lo especifica, pero tampoco lo prohíbe, ya que la propia ley establece la posibilidad de que las partes del contrato puedan fijar uno diferente a los ya establecidos por la propia legislación. Este sistema de pagos lo denomina la legislación mexicana con el nombre de primas; por ejemplo, si un trabajador, se le ha fijado un número determinados de obras en un tiempo limitado, se se apura y termina las obras fijadas ante del tiempo establecido, puede seguir laborando, pero este trabajo ya se le considera como extraordinario y por lo tanto se debe pagar como tal. Este sistema de trabajo, para algunos patrones les pareció bueno y de inmediato lo adoptaron en sus empresas, ya que de esta ma

nera obtenían mayores beneficios por un salario completamente bajo; en cambio otros, no estuvieron de acuerdo, porque la calidad del -- trabajo se veía disminuido al realizar grandes esfuerzos el trabaja-- dor.

El artículo 85. de la Ley del Trabajo dice: "El salario se integra con los pagos diarios del trabajo, más las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador-por su trabajo".

El salario que perciba el trabajador como producto de su trabajo nunca debe ser menor del que se encuentra en las leyes, pero para fijar el salario, debe tomarse en cuenta la calidad y cantidad - del trabajo.

FORMAS DE SALARIO. - El concepto de salario tiene diversas denominaciones, como jornal y sueldo, pero el concepto que abarca - a todas estas denominaciones es el de salario.

El Artículo 83 de la Ley señala, que las distintas formas de pagar el trabajo, son las distintas formas - del salario.

La prestación esencial del salario es el dinero en efectivo de divandose de ello la prestación de base que siempre debe ser en --- efectivo, y la prestación complementaria que siempre es una gratifi- cación en efectivo que el patrón otorga a sus trabajadores.

Cuando se presentan causas no previstas o que previstas no - se hayan podido evitar, el contrato de trabajo quedará en suspenso, - hasta en tanto no desaparezcan, mientras tanto el trabajador podrá - realizar alguna actividad semejante al trabajo para el que fue contra - tado sin cobrar por ello un salario extraordinario, sino el salario - que se haya convenido en la celebración del contrato.

Antiguamente se hablaba de un salario justo que era el que -- satisfacía las necesidades del trabajador, otros lo llamaban salario- familiar, que para fijarse se tomaba en cuenta las necesidades del - trabajador y no las de la empresa.

MEDIDAS PROTECTORAS DEL SALARIO.- Dentro de estas -- medidas que otorga el derecho laboral pueden señalarse las siguien- tes: Medidas protectoras contra los abusos que provienen del patrón- medidas protectoras frente al patrón y medidas protectoras frente a los acreedores del trabajador.

Dentro de las primeras medidas que proporciona la ley al -- trabajador, son; cuando el patrón realiza diversos descuentos por -- concepto de multas u otros motivos.

Las segundas, se establecieron cuando el trabajador ha solicido un préstamo a su patrón y éste en su afán de aprovecharse en el momento de realizar el pago a sus trabajadores quiera cobrar algún interés por el préstamo. Otro de los casos que se presentan en perjuicio del trabajador, es cuando el patrón no les haya pagado por encontrarse en quiebra, entonces la Junta de Conciliación y Arbitraje embargará y rematará los bienes para liquidarles su sueldo a los -- trabajadores, y, por último cuando se trate de los beneficiarios del trabajador fallecido, no es necesario que se lleve a cabo un juicio -- sucesorio para que el patrón les otorgue las respectivas prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho.

En las terceras medidas, los trabajadores encuentran una protección en su salario, ya que no pueden ser embargados sin una orden judicial o administrativa.

PLAZOS PARA EL PAGO DEL SALARIO. - El plazo de que dispone el patrón para realizar el pago a sus trabajadores, es el de --

una semana, término señalado en el Artículo 88 de la Ley Federal del Trabajo. Esta prevención es de suma importancia, porque existen antecedentes de que en el campo y en algunas empresas, se paga a los trabajadores con cierta demora, originando con ello, un desequilibrio económico en el hogar del trabajador.

Si bien es cierto que existen leyes y decretos que establecen las obligaciones de los patrones, éstas jamás se cumplen en la realidad originando graves problemas en la clase campesina.

El Artículo 87 de la Ley, establece la posibilidad de que las partes fijen un plazo para el pago del salario; pero este plazo no deberá sobrepasar del límite fijado por la ley, que es de una semana. Como en todos estos casos existen sus excepciones para las personas que desempeñan trabajos materiales, su plazo será de una semana, para los trabajadores domésticos y para los demás trabajadores, el plazo será de quince días. Cuando exista demora en el pago de los salarios, el trabajador tiene el derecho de cobrar un interés que origine su salario. Este criterio fue sustentado por la Suprema Corte Justicia de la Nación en su ejecutoria del 23 de septiembre de 1934.

El inciso "f" de la fracción XVII del Artículo 123 Constitucional y el Artículo 107 de la Ley del Trabajo, señala que cualquier -- cláusula que se establezcan en el contrato, concediéndole al patrón -- los derechos para retener los sueldos de sus trabajadores por con-- cepto de multas, serán nulas. Se entiende por multa a la sanción -- que el patrón impone a los trabajadores como consecuencia de la fal -- ta del cumplimiento de sus obligaciones.

A pesar de lo que se ha dicho, de que los patrones quedan -- imposibilitados de retener los sueldos de sus trabajadores, en la prá -- ctica sucede todo lo contrario, unas veces, por las arbitrariedades -- del patrón, en otras por la ignorancia de los trabajadores del campo de la existencia de leyes que protegen sus salarios.

El salario que devenga un trabajador solamente puede verse -- disminuido en los casos que la misma ley señala, por ejemplo, -- cuando el trabajador haya recibido un anticipo de su sueldo; cuando -- se le haya pagado de más por error, por pérdidas, averías, o por -- haber adquirido mercancías en la empresa, en estos casos, los des-- cuentos que se hagan serán de acuerdo con el trabajador, pero sin -- que se exceda del treinta por ciento del salario mínimo.

También se realizarán descuentos cuando el trabajador rente alguna habitación o la adquiera; cuando se trate del fomento de sociedades cooperativas y cajas de ahorro, en estos casos, los descuentos no deberán pasar del 30% del excedente del salario mínimo y por último, se le descontará al trabajador, cuando se trate de pensiones alimenticias decretadas por autoridad competente, y del pago de las cuotas sindicales establecidas por los estatutos.

7.- SALARIO MINIMO.

Los antecedentes del salario mínimo lo podemos dividir en dos Antecedentes en México y antecedentes en legislaciones extranjeras.

Primeramente expondré los antecedentes en el extranjero y - podemos señalar a dos países, Australia y Nueva Zelandia. En estos países fue necesario nombrar comisiones para que cada una de ellas realizara un estudio acerca de las condiciones de vida de los trabajadores y fuera posible fijar sus respectivos salarios que fueran a solucionar sus necesidades.

El concepto de salario mínimo fue concebido de manera diferente por las distintas regiones que tiene Australia, por ejemplo, en

la región Occidental se entendía por salario mínimo, como aquel que le permita vivir al obrero que se encuentra colocado en condiciones medias, vivir con un confort razonable y hacer frente a las cargas de una familia normal; la región Meridional sustenta que el salario mínimo es el ingreso que recibe el trabajador que le permita vivir en condiciones medias y subvenir sus necesidades razonables y normales.

La Ley de Quesland dice: "El salario mínimo debe permitir al obrero de buena conducta, de salud, vigor y competencia profesional, vivir con su mujer y tres hijos en un estado de confort medio - tomando como base el estudio de las condiciones de existencia que - prevalezcan en el medio y sin que se tome en cuenta lo que gane la mujer ni sus hijos".

Durante el tratado de Versalles no solamente fue planteada la necesidad de limitar la jornada de trabajo, sino la de fijar un salario mínimo para los trabajadores. Se dijo en esta reunión que todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo fijaran un salario mínimo, tomando para ello la opinión de los trabajadores y de los patronos y que se obligara a los gobiernos vigilar su cabal cumplimiento, que estos salarios fueran públicos para que los traba-

trabajadores se dieran cuenta de los sueldos a que tenían derecho como -
trabajadores de una empresa.

ANTECEDENTES EN MEXICO. - Dentro de los antecedentes -
más remotos tenemos a la Ley de Cándido Aguilar, del 19 de octu--
bre de 1914, expedida en el Estado de Veracruz, esta ley estableció--
su ideología socialista en su artículo 123 Constitucional, también en--
contramos antecedentes en los artículos 84 y 85 de la Ley del Tra--
bajo del Estado de Yucatán, cuyo autor fue el general Alvarado.

EL SALARIO MINIMO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.-
El Artículo 90 define al salario mínimo como la cantidad menor que--
debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en
una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente pa--
ra satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el--
orden material, social y cultural, y para proveer a la educación --
obligatoria de los hijos.

Respecto a los trabajadores del campo, se dice en la ley que
deberán de gozar de un salario mínimo adecuado a sus necesidades y
que en ningún momento podrá ser inferior al establecido por la ley,-

y cuando se establezca en el contrato una cláusula que fije un salario que no sea remunerador, esta cláusula será nulificada de inmediato. Sobre esta característica del salario que debe ser remunerador la debe fijar la Junta de Conciliación y Arbitraje, derecho establecido en el inciso "B" de la fracción XXVII del artículo 123 de la Constitución.

Los salarios mínimos que se establezcan en las diferentes regiones del país deben ser cambiantes, ya que las mercancías de primera necesidad han elevado, su costo, originando en la precaria economía del trabajador grandes problemas.

8.- DISTINCION ENTRE SALARIO MINIMO DEL CAMPO Y DE LA CIUDAD.

La Ley hace una distinción entre estos salarios, dandonos a entender que el salario del campo debe ser menor al de la ciudad, y se basa para ello en el supuesto de que los trabajadores del campo gozan de grandes beneficios que son proporcionados por sus patrones; estos beneficios son, entre otros, la habitación, terreno para la cría de ganado de corral, caza y pesca, y otras circunstancias análogas que hacen que disminuyan el costo de la vida en el campo.

El Artículo 283 de la Ley del Trabajo, establece las obligaciones de los patrones del campo, entre los cuales podemos señalar las siguientes: habitación, terreno para la cría de ganado de corral, el aprovechamiento del agua para sus animales de corral y por último, la caza y pesca, para usos propios y de acuerdo con las disposiciones que determinen las leyes.

Respecto a este tema, encontramos varias opiniones, por -- ejemplo; unos sostienen que el salario mínimo para el campo es justo, tomando en consideración todas las ventajas proporcionadas por - los patrones y que además, las necesidades de estos trabajadores son mínimas en comparación a las que tienen los trabajadores de la Ciudad, otros opinan lo contrario y dentro de éstos, tenemos al maestro Mario de la Cueva, prestigiado catedrático de nuestra Facultad, - que dice, no es posible aceptar esta diferenciación de salarios por-- que se estaría estableciendo una desigualdad entre los trabajadores del campo y de la ciudad, ya que los primeros, solamente reciben su pago y ningún otro beneficio de parte del patrón.

Mi opinión respecto a este problema es la que sigue: Por --- principio debo señalar que, en el campo no tiene ninguna aplicación-- las disposiciones legales y, como consecuencia de ello, los patrones

no les proporcionan las ventajas que establece nuestra legislación la boral. Por lo tanto mi opinión es en el sentido de que no debe establecerse una distinción entre ambos salarios por lo antes expuesto, - pero en el supuesto de que se realice esta distinción, sea por beneficio de los trabajadores del campo.

La fijación de los salarios por regiones trae como consecuencia que el salario mínimo sea motivo de cuestiones políticas de los estados, se ha señalado que para que se lleve a cabo la fijación de los salarios por municipios debe hacerse, tomando en consideración las necesidades de los trabajadores y no en los intereses patronales.

El Artículo 94 de la Ley Federal del Trabajo establece: "Los salarios mínimos serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

La división política de la República Mexicana, no coincide con las necesidades económicas y llega a ocurrir que en dos municipios limitrofes en que las necesidades de los trabajadores son las mismas se señalan salarios distintos.

CAPITULO CUARTO.

CONSECUENCIAS DEL TRABAJO.

1. - Riesgos profesionales.
2. - Los riesgos profesionales en la Ley del Trabajo.
3. - Accidentes de trabajo.
4. - Los accidentes de trabajo en nuestra legislación.
5. - Enfermedades profesionales.
6. - Las enfermedades profesionales en la Ley Federal del Trabajo.
7. - Tabla de enfermedades de trabajo en el campo.
8. - Efectos de los infortunios del trabajo.
9. - Efectos de los infortunios del trabajo en la Ley del Trabajo.
10. - Beneficiarios de las indemnizaciones.
11. - Prevención de los accidentes de trabajo.

1. - RIESGOS PROFESIONALES.

ANTECEDENTES. - A través de la historia siempre ha habido accidentes debidos a las diversas actividades que desarrolla el -- hombre; pero estos accidentes que se originaron antes, de la época del uso del vapor, de la electricidad y del carbón, eran relativamente pocos; pero a medida que el tiempo fue avanzando y se fueron utilizando las grandes maquinarias, los accidentes fueron aumentando -- considerablemente. Cuando los accidentes eran mínimos los propios obreros (en cooperación) cubrían los gastos que ocasionaran los accidentes o eran atendidos por alguna institución de beneficencia, pero -- ante el crecimiento de los accidentes fue imposible que los sigule-- ran atendiendo, por ello fue necesario que la sociedad encontrara un medio distinto que los amparase.

El primer paso que se dió para reparar los accidentes de trabajo se localiza en la costumbre de la marina mercante francesa del siglo XVII, que obligaba a los dueños de las embarcaciones a cubrir los gastos de enfermedad de los marinos o cuando sufrían alguna herida en el servicio.

Francia fue el primer país que se preocupó por reparar los daños ocasionados por los accidentes basándose para ello en el derecho civil, ya que en aquella época todos los problemas eran resueltos por este derecho, lo que en la actualidad resuelve el derecho del trabajo.

Dentro del derecho romano encontramos el riesgo profesional en la Ley Aquilia Romana, que decía: "Cuando una persona causa sin derecho un perjuicio a otra, atacando su propiedad, la equidad quiere que haya reparación en provecho de la víctima". (Eugenio Petit, Tratado Elemental del Derecho Romano).

Esta idea fue reglamentada por el Código Francés, cuyo Artículo 1382, señala : "todo hecho del hombre que cause un daño a otro, obliga a aquél por cuya falta se produjo la reparación "

Analizando el precepto según el maestro Mario de la Cueva encontramos los siguientes elementos: Un hecho del hombre, entendiéndose como tal un hecho o una omisión, el hecho del otro al que se sentía la obligación de cuidar. Un daño o perjuicio causado a otro para que pueda algo que reparar.

Para que se le hiciera responsable al patrón de un accidente, se tenía que probar lo siguiente: La existencia del contrato de trabajo, que el trabajador hubiera sufrido un accidente y que éste hubiera ocurrido por causa del trabajo y por último que el accidente se debiera a la culpa del patrón.

En cuanto a la culpa del patrón, los trabajadores encontraban un problema: el de demostrar la culpabilidad, de su patrón ya sea que lo hubiere cometido por imprudencia o por negligencia.

La Corte de Casación de Francia solamente imponía la obligación al patrón cuando el accidente se debía a su culpa, y se le obligaba a dotar de los últimos adelantos en su empresa para que disminuyeran los accidentes; ahora que, si se comprobaba que el patrón no tuvo la culpa de que el accidente ocurriera se le liberaba de la responsabilidad.

Si el accidente se realizaba por el mal estado de la maquinaria, esto tenía que ser demostrado por el trabajador para que el patrón le pagara las curaciones; pero como esto era muy difícil, que el trabajador lo pudiera demostrar, la mayoría de las veces el patrón exento de responsabilidad.

La doctrina expuesta es criticada porque se basa para ello en el derecho civil, que protege los derechos patrimoniales sin considerar al hombre; porque la carga de la prueba va contra el trabajador, y éste, en su ignorancia, no sabe allegarse de los elementos necesarios para demostrar la culpa del patrón; además, en muchos casos - era necesario presentar testigos eran sus propios compañeros, que ante la temeridad de ser despedidos por su patrón no podían ir a declarar contra él, y, finalmente porque para lograr la indemnización se tenía que seguir un procedimiento lento y tedioso.

Al darse cuenta la Corte de Cesación de las injusticias que se cometían con los trabajadores, adoptó nuevas doctrinas basadas en una sentencia de la Corte de Bruselas, en la cual utilizando por primera vez el Artículo 1384 del Código Civil francés, condenó al patrón a pagar la indemnización porque era propietario de una caldera que explotó y mató a cinco personas.

Quién mejor explica esta idea es Adrián Sachet en su libro - "Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales", interpretando al profesor Belga de la siguiente manera: El contrato de prestación de servicios impone al patrón la obligación de velar por la seguridad de sus trabajadores; es decir devolverlos sanos y salvos a la sall--

da de sus trabajos, como sucede con el contratista de transportar -
intacta la carga a su destino; luego entonces, todo accidente que ocu-
rra en el trabajo es responsable el patrón y solamente quedará libe-
rado de toda culpa cuando acontezcan por la culpa del trabajador, --
por caso fortuito o fuerza mayor.

Alfredo Gaete dice en su libro ("Accidentes de Trabajo y En-
fermedades Profesionales") que se le imputa al patrón la responsabi-
lidad por los accidentes originados por causas desconocidas ya que -
no se puede destruir la posibilidad o presunción de que en el traba-
jo no existan las medidas de seguridad, y que por tal motivo se ha-
ya originado el accidente, pero que, continúa diciendo Gaete, en los
accidentes ocurridos por los vicios propios del trabajo se originen -
los accidentes, entonces no habrá responsabilidad para el patrón, --
porque ya el trabajador sabía en qué condiciones iba a realizar sus-
servicios.

LA DOCTRINA DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Esta -
doctrina es sostenida por Saleilles y Joerand, que se apoyan en el -
Artículo 1384 del Código francés, que dice: "Si es responsable, no-
solamente del daño causado por el hecho propio, sino también del --
causado por el hecho de las personas por las que debe responderse -

o de las cosas que se tienen bajo cuidado".

El patrón debe responder de los accidentes, de los daños cau-sados en el trabajo y aún proviniendo del caso fortuito, pero no responderá de los accidentes originados por el descuido del trabajador o por fuerza mayor.

TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL. - Esta doctrina que nació en Francia está formada por ideas sostenidas por el Seguro Social de Alemania y por la Ley de Inglaterra de 1879.

El maestro Mario de la Cueva nos dice que esta teoría está integrada por los siguientes elementos:

- a).- Una idea del riesgo profesional, fundamento de la respon-sabilidad del empresario;
- b).- Limitación de su aplicación a los accidentes de trabajo;
- c).- El principio de la indemnización forfaitaire;
- d).- Distinción entre caso fortuito y fuerza mayor;

e). - La exclusión de la responsabilidad cuando el accidente se deba al dolo del trabajador;

f). - La obligación única del trabajador de demostrar la relación entre el accidente y el trabajo.

a). - La idea del riesgo profesional. - Según el maestro de la Cueva, "la producción industrial por sí misma es creadora de un riesgo que no existe en la naturaleza y que es desconocida en otras formas de producción, es verdad que todo trabajo impone un riesgo, pero las máquinas crean un riesgo específico distinto del riesgo que deriva el trabajo mismo.

Por su parte, Sachet afirma que los accidentes se originan por cinco causas:

I. - La culpa del patrón,

II. - La culpa del obrero,

III. - El caso fortuito.

IV. - La fuerza mayor,

V.- Los hechos desconocidos. De estos accidentes que se originan, la cuarta parte de ellos se deben a la culpa del patrón, otra cuarta parte a la culpa de los trabajadores y la otra mitad de los accidentes se debe a las otras causas señaladas. Por lo tanto, la justicia y la equidad exigen al patrón que se haga responsable, de los daños, ya que es la persona que, además que crea el riesgo, es el que se aprovecha de los beneficios de la producción.

De lo anteriormente señalado se desprende que la teoría civilista sólo protegía a los trabajadores que sufrían accidentes por culpa del patrón.

En cambio, con la teoría del riesgo profesional, se protege casi a todos los trabajadores que hayan sufrido un accidente; con excepción de los accidentes ocurridos por fuerza mayor o los que han sido provocados intencionalmente; protegiéndose así al trabajador del caso fortuito, puesto que el patrón es el que crea el riesgo y es el que se beneficia con los servicios prestados por el trabajador.

Entonces, la teoría del riesgo profesional atiende a los datos objetivos, que son propiamente los daños causados y no a los datos-subjetivos, que es la responsabilidad además se ayuda de la experien

cia, que demuestra que por más que avance la técnica, los daños si guieron ocurriendo, pues con los nuevos inventos desaparecen algu-- nas causas y surgen otras.

También se ampara al trabajador accidentado por su culpa; - pero esta protección que se le daba era basada en razones puramente humanitarias. Nuevamente nos demuestra la experiencia que conforme el tiempo avanza el trabajador se habitúa a los riesgos del -- trabajo, y, por esta razón casi no ponía la atención debida para rea-- lizar su trabajo, o porque al avanzar la jornada de trabajo el obrero se cansaba y como consecuencia de ello se originaban los accidentes, como se corrobora con los datos estadísticos, que señalan la mayo-- ría de los accidentes son originados en las últimas horas de trabajo. Respecto a lo antes expuesto, se presenta el problema de saber si - el patrón es responsable de los accidentes acontecidos en estas cir-- cunstancias; lo que los romanos la llamaban lata (que ahora se deno-- mina inexcusable) o sea aquella que no comete un hombre dotado de inteligencia normal.

Dice el maestro Mario de la Cueva que existen dos corrientes contradictorias para resolver este problema. Una que afirma que el- trabajador es descuidado por naturaleza y por lo mismo es necesario

que se le llame la atención, para que sea más cuidadoso al desempeñar sus labores, además, al saber el trabajador que no obstante su descuido, de sufrir un accidente se le indemnizará, significaría fomentar su distracción; esto significa, que no tiene ninguna relación con el trabajo, ni el accidente debe ser protegido por las leyes; la segunda corriente, es más humana y sostiene que no es justo que el trabajador, habiendo sufrido una mutilación en su cuerpo sufra otra que es la de no darle la protección debida de las leyes. En este caso el trabajador debe evitar el accidente, pero si no lo evita, el problema será educarlo para que no siga cometiendo errores en su trabajo y no en castigarlo de nuevo. Como se observará en estas dos corrientes, la que más resuelve el problema y está acorde con el derecho del trabajo, es la segunda.

Sin embargo, Gaete no está de acuerdo con esta posición y opina que no se puede obligar al patrón a indemnizar los accidentes ocurridos por culpa inexcusable del obrero.

La ley inglesa del 6 de agosto de 1897, exime de responsabilidad al patrón por el accidente debido a la culpa inexcusable del obrero.

La Ley Holandesa establecía una indemnización de la mitad - del salario, si el accidente se debía a la embriaguez del accidentado.

La Ley Francesa de 1898, no eximió de responsabilidad a la - empresa, pero sí autorizaba al juez a reducir el monto de la indemnización.

En la actualidad se puede decir que todas las legislaciones han adoptado el criterio de la responsabilidad en contra del patrón (incluso la culpa inexcusable) por los riesgos ocurridos a consecuencia o - en ocasión del trabajo, con excepción de los accidentes sobrevenidos por fuerza mayor o cuando son originados intencionalmente por la víctima.

Por último, el maestro Mario de la Cueva dice que la teoría - del riesgo profesional es "la idea del riesgo específico de determinadas profesiones, es la idea que sirve para fijar la responsabilidad - de los empresarios en las industrias y profesiones creadoras de un - riesgo específico nuevo en la vida del siglo XIX".

b).- Distinción entre el caso fortuito y fuerza mayor. - Como-

ya se dijo anteriormente, que el riesgo profesional sostiene el criterio de que existe responsabilidad para el patrón, debidos a los casos fortuitos, pero no lo existe cuando se origina por fuerza mayor; para esto, casi todos los tratadistas han diferenciado estos términos; - por ejemplo. Sachet, dice: "la fuerza mayor es un fenómeno natural - del orden físico o moral que escapa a toda previsión humana y cuya causa es absolutamente extraña a la empresa; lo que caracteriza a - la fuerza mayor es que tiene su causa en un hecho totalmente desligado de la empresa. Para la Corte de Cesación de Francia no consideró a la fuerza mayor como causante de la complejidad de los efectos al poner en movimiento esas fuerzas naturales.

Respecto al caso fortuito señala el maestro Mario de la Cueva que, es un acontecimiento que si bien escapa a la previsión humana, tiene su causa en el funcionamiento mismo de la explotación, es decir, en la falta objetiva, la falta que se comete en la industria.

El caso fortuito, es el acontecimiento imprevisto e inevitable - cuya causa es inherente a la empresa o que se producen en ocasión - del riesgo creado por la propia negociación; así define el maestro - Mario de la Cueva, al caso fortuito, en cambio la fuerza mayor, lo - conceptúa como el acontecimiento imprevisto, cuya causa física o hu

mana, es absolutamente ajena a la empresa.

En resumen podemos decir, que el caso fortuito es un hecho relacionado íntimamente con la empresa y en cambio la fuerza mayor es un hecho desligado de ella.

c).- El principio de la indemnización forfaitaire.- Para explicar este elemento de la teoría del riesgo profesional, recurriré nuevamente al maestro de la Cueva, que señala que este principio constituye la base para fijar las indemnizaciones causadas por los accidentes de trabajo, y aludiendo a Rouast y Givort, comprende la idea de que la "indemnización no debe ser total sino parcial, y, al mismo tiempo, se establece el principio de la supresión del arbitrio judicial que fijaban las "indemnizaciones".

El principio señalado viene a constituir una modificación en el derecho civil; pues cuando regían las doctrinas de las responsabilidades, el obrero que demostraba la responsabilidad de su patrón, recibía una indemnización integral que consistía en una pensión vitalicia y cuyo monto era igual al salario que percibía en el momento del accidente.

Al parecer la teoría del riesgo profesional, que ya fue explicada, generalizó la responsabilidad del patrón; y para no poner en peligro la economía de las empresas y haciendo caso a las críticas de los tratadistas del derecho civil, se dijo que era necesario esforzar a los trabajadores para que trataran de evitar los accidentes, lo que se lograría únicamente si las indemnizaciones se fijaran en un tanto por ciento del salario, percibido, pues si sabía que iba a recibir una indemnización completa no se esforzaría de alguna manera para evitar el accidente.

El principio que estamos estudiando se refiere a la fijación de la indemnización y a la supresión del arbitrio judicial para fijarlas, teniendo en cuenta el salario que es el sustento del trabajador y de su familia y que la indemnización no será total sino parcial; bastará fijar un tanto por ciento del salario que le corresponde por la incapacidad del trabajador que será determinada, así como el monto de la indemnización por las autoridades del trabajo.

Para la incapacidad parcial, el juez debe fijarla tomando como base los datos proporcionados por los médicos legistas y de esta manera podía fijar la indemnización proporcional a la incapacidad del trabajador.

Este sistema tiene varias ventajas dentro de las que destacan las siguientes: Evita las controversias sobre la fijación del monto de las indemnizaciones y al patrón se le permite prever sus responsabilidades; y, por último le facilita la contratación de los seguros --- que sólo son posibles mediante la base de indemnizaciones fijas o de terminadas.

d).- Exclusión de la responsabilidad.- Sachet señala que, para él, el dolo del trabajador no es más que una falta internacional; y la define como la voluntad de realizar el acto que determina el -- accidente y el hecho de querer las consecuencias dañosas. Es fácil -- comprender que la ley no puede proteger al que se lesiona por su -- gusto o por su consentimiento, ya que como señala el maestro de la Cueva, recordando sus palabras acerca de este principio, no existe -- ninguna relación con el trabajo, y, porque sería injusto que a un pa -- trón se le obligara indemnizar al trabajador cuando se ha accidenta -- do intencionalmente.

e).- Relación entre el accidente y el trabajador.- Como se re -- cordará que la teoría del riesgo profesional obligaba a los trabajado -- res accidentados que demostraran la relación que existía entre el -- trabajo y los daños causados, lo que fue necesario apoyarse en el --

Artículo lo., de la Ley Francesa, que dice que los accidentes de - -
bfan de ocurrir por el hecho o en ocasión del trabajo. Con este artf-
culo se originaron varias interpretaciones, dentro de las cuales des
tacan la de la Corte Francesa, que decía que bastaba que el acciden-
te ocurriera en el lugar y durante las horas de trabajo , a menos - -
que concurriera una causa de fuerza mayor y hubiera dolo del traba-
dor para que se originara el accidente del trabajo y, por lo mismo -
hubiera ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.

Más tarde la corte misma expresó otra idea, en el sentido - -
de que en donde quiera que se encontrara el trabajador por órdenes -
del patrón, debía considerarse como lugar de trabajo y todo lo que -
realice por orden de su patrón se considerará como hecho dentro de
las horas de trabajo.

Como podrá verse, con esta tesis de la Corte de Francia se -
demuestra que, no solamente es necesaria la relación entre el trabajo
y el accidente para que se considere como tal, sino el hecho de -
que su realización sea en el lugar y durante las horas de trabajo.

Corresponde a la Corte de Casación de Francia el mérito in --
discutible de haber establecido la presunción de que todo accidente que

ocurra en el lugar y a las horas de trabajo constituye un accidente de trabajo. Con esta idea de la Corte, se daba a entender que ya -- los trabajadores no necesitaban demostrar la relación entre el accidente y el trabajo, sino que únicamente que éste aconteciera en el -- lugar a las horas de trabajo.

Esta interpretación de la Corte fue criticada por Sachet, diciendo que estaba muy restringida, ya que hay accidentes que ocurren en el lugar y en las horas de trabajo y que no se debieran considerar como accidentes de trabajo; y ponía como ejemplo, cuando el obrero lesiona a otro por rencillas personales, en cambio existen -- accidentes que ocurren fuera del lugar y horas de trabajo, como el capataz que es asesinado por un trabajador despedido, para la Corte es accidental del trabajo.

Es justo que, cuando el trabajador demuestre que el accidente ocurrió en el lugar y a las horas de trabajo, ya no sea necesario que demuestre la relación que existe entre éste y el trabajo y, si -- el accidente ocurrió por dolo del trabajador o por causa de fuerza -- mayor, o viceversa, por dolo del patrón, es decir, que el trabajador está obligado a demostrar la relación existente entre éste y -- aquél.

Respecto al fundamento de la responsabilidad de los patrones, expone el maestro Mario de la Cueva, que el derecho del trabajo -- realiza plenamente del derecho del hombre a la existencia, no solamente para el presente sino para el futuro, porque el derecho de vivir no es únicamente para el presente sino en tanto dure la vida. La idea de la prevención y reparación de los infortunios de trabajo es uno de los aspectos de la previsión social y está, a su vez, es uno de los capítulos del derecho del trabajo, y, por lo tanto no es necesario buscar otro fundamento nuevo o distinto para resolver el problema de la responsabilidad del patrón, pues basta con la idea del "derecho del trabajo".

Estas ideas del maestro de la Cueva no vienen a constituir -- el fundamento de la responsabilidad de los patrones por los accidentes, sino tan solo el derecho que tienen los trabajadores a ser indemnizados; porque la responsabilidad del patrón se encuentra en el --- riesgo de autoridad; es decir, que si un accidente ocurre en la empresa; la obligación del patrón es reparar o indemnizar al trabajador ya que éste cuenta con el único medio de ganarse la vida que -- es su trabajo; y, ante esta situación se hace uno la pregunta. ¿quién es el responsable del accidente? Indiscutiblemente que el patrón....- "¿porqué" porque colocó al trabajador en una situación concreta que

hizo posible el accidente.

2. - LOS RIESGOS PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Constitución Mexicana de 1917, con mucho acierto, recogió la extendida idea del riesgo profesional, y la plasmó en su concepto más general en la fracción XIV del Artículo 123 Constitucional, que más tarde fue reglamentada por el título Sexto de la Ley Federal del Trabajo.

Entonces, vamos a estudiar en que forma ha recogido nuestra legislación y la jurisprudencia la teoría del riesgo profesional.

La primera variante la encontramos en la fracción XIV del artículo 123 de la Constitución, que en un principio sólo abarcó a los accidentes de trabajo y, posteriormente, abarcó a las enfermedades.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias dictadas, ha cambiado la idea del riesgo específico de una producción peligrosa por aquella que dice, que cualquiera que sea la organización del trabajo, éste expone al trabajador. La misma Corte -

ha hecho desaparecer el concepto restringido, de considerar al accidente que se originaba de una causa directa e inmediata del trabajo para sostener que la fracción XIV del artículo 123 Constitucional, impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores, con motivo o en ejercicio del trabajo de la profesión que desempeñan.

A tal grado es la elasticidad que la Corte ha dado al término ocurrido o con motivo o en ejercicio del trabajo, que ha dictado y con razón en diversas ejecutorias, que a continuación se señalan.

Ejecutoria visible en la página 1255 del tomo XLVI, dictada en el juicio de amparo promovido por los Ferrocarrileros Nacionales de México, y en el que se expresa que: "Si el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios en lugares apartados de la empresa y las autoridades no le pueden otorgar ninguna garantía de seguridad y el trabajador es asaltado, lesionado o asesinado, significa que el mismo patrón, creó el riesgo y por lo mismo el accidente se considera como profesional."

Ejecutoria visible en la página 1214 del tomo XCVII, que sostiene que el patrón tiene la obligación de cuidar la vida y la integri-

dad física de sus trabajadores, cuando éstos se encuentren dentro de la jornada de trabajo; entonces, si para el homicidio que se cometió fue necesario sacar al trabajador del lugar del trabajo, tal homicidio se produjo con motivo de sus labores quedando de manifiesto la realidad objetiva del riesgo profesional sufrido.

Testis no. 11, página 32 del apéndice al tomo CXX del Seminario Jurídico de la Federación, donde se expresa que: "si el accidente se realizó fuera de las horas de trabajo y el trabajador todavía se encontraba prestando sus servicios en beneficio del patrón, a éste se le hace responsable del accidente.

Ejecutoria visible, en la página 1932 del tomo XXXV del Seminario Judicial de la Federación, en la que sostiene que: Cuando el accidente ocurra al desempeñar el trabajo para el que fue contratado deberá considerarse como accidente de trabajo .

Resumiendo el criterio que sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se puede decir que el patrón tiene la responsabilidad de indemnizar al trabajador aún cuando el trabajo sea tan sólo la causa ocasional y remota del accidente.

EL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACION FORTAIT AIRE. - En la Ley Federal del Trabajo, en el título Noveno, artículos 489 y 490, establecen que el patrón es responsable aún cuando el accidente haya ocurrido por negligencia o torpeza del trabajador, de algún compañero de trabajo o de una tercera persona, y por falta inexcusable del patrón.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. - La Teoría del riesgo profesional ha establecido ciertas excepciones al principio de la responsabilidad del patrón por los accidentes ocurridos con motivo y en ocasión del trabajo; estas excepciones son la fuerza mayor y los debidos a un acto intencional de la víctima y, en algunos casos, la culpa inexcusable, al establecer como caso excepcional, la embriaguez, al encontrarse bajo la acción de algún narcótico, droga o enervante, y cuando se trate de rifa o suicidio, aunque no con ello quiera decir que el patrón no le pueda proporcionar los primeros auxilios o de trasladarlo al hospital o a su domicilio.

Nuestra Ley anterior, en su Artículo 316 fracción III, definía a la fuerza mayor extraña al trabajo, como toda fuerza de naturaleza tal, que no tenga relación alguna con el ejercicio de la profesión de que se trate.

Esta definición la encontramos lo suficientemente clara; pero con el siguiente ejemplo se entenderá mejor: El caso clásico de la fuerza mayor es una tempestad, pero no será fuerza mayor para los marinos por el trabajo que desempeñan; pues, en su caso, la profesión contribuyó, a agravar los riesgos.

En la Nueva Ley Federal del Trabajo, no trata la fuerza mayor.

Respecto a la intención de la víctima de causarse una lesión que motive su incapacidad para el trabajo, ya vimos anteriormente, que es fácil comprender que la ley no puede proteger al que se lesiona por su gusto o de acuerdo con otra persona, no podrá obligarse al patrón a que indemnice a sus trabajadores o trabajador por los actos delictuosos de ellos.

Otra de las excepciones hechas por nuestra Ley de Trabajo a la responsabilidad del patrón, es la que consiste a la incapacidad producida por riña o intento de suicidio. Cuando se trate de riña, deberán tomarse las siguientes cuestiones. Si el agresor o provocador de la riña fue el accidentado, no debe considerarse como accidente de trabajo, pero si el agredido no originó la pelea, debe considerarse-

como accidente de trabajo. Desde luego, se hará notar que, el agredido y lesionado no tuvo ninguna participación en la rifa o que si peleó lo hizo únicamente para defenderse de la agresión.

3. - ACCIDENTES DE TRABAJO.

Los infortunios de trabajo que sufren los trabajadores se clasifican en: Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de los cuales trataré en primer lugar a los accidentes de trabajo.

En los primeros años de vida de la teoría del riesgo profesional, dio gran importancia distinguir los accidentes de trabajo de las enfermedades profesionales; ya que únicamente los que originaban ---responsabilidad para el patrón eran los accidentes de trabajo. En la actualidad solo persiste para establecer que cuando el accidente ocurre durante y en ocasión del trabajo, hay la presunción de que es --un accidente de trabajo; en el caso de las enfermedades profesiona---les, con excepción de las que se encuentran clasificadas, el trabajador debe demostrar su relación con el trabajo.

CONCEPTOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO. - En el Artículo -lo., de la Ley española del 8 de octubre de 1932, dice que se entiende

de por accidente a toda lesión corporal que el operario sufra con --
ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena".

Para el maestro ginebrino Haymann, dice es una lesión, daño
sa originada por una causa exterior, que debe ser instantánea e in--
voluntaria respecto a la víctima.

La Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 474, que señala:
"Es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata y poste--
rior o la muerte, producida repentinamente en el ejercicio, o con --
motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que
se preste. En esta definición se incluye a los accidentes que se ori--
ginan en el momento de que el trabajador se traslade de su domicilio
al trabajo y de éste a aquél".

Para Hernández Márquez, en su obra "Accidentes de Trabajo y
Enfermedades Profesionales, nos dice que el concepto de accidente
no hay que buscarlo en la forma súbdita en que se originan, ni en --
el sitio en que aconteció, ni por la hora; hay que determinarlo por --
la íntima relación que hay entre la causa (trabajo) que lo originen y --
el efecto (lesión) que haya producido. Este autor confunde el término
de accidente con los infortunios de trabajo y, en cambio, olvida que-

en las enfermedades profesionales también tiene que haber una relación entre el trabajo y el accidente.

Alfredo Gaete define a los accidentes de trabajo como la lesión corporal que incapacita para el trabajo, que tienen su origen en una causa exterior repentina y violenta. Como se verá, esta definición es demasiado general, ya que en ella se incluyen a los accidentes que no tienen ninguna relación con el trabajo, pues no señala en que condiciones se ha de producir la lesión y, sobre todo, que al hablar de causa externa de la lesión se olvida de incluir a las lesiones internas como las hernias, que en muchos casos son originadas por un accidente de trabajo.

Para Sachet, los accidentes de trabajo son el acontecimiento-anormal que afecta la integridad del cuerpo humano; se producen en un instante y están claramente limitados en su principio y en su fin.

Analizando esta definición, encontramos los siguientes elementos: Un hecho que debe ser anormal, la causa exterior, y por último que debe ser instantánea o de poca duración.

El hecho que debe ser anormal a las condiciones habituales - y normales en que se desarrolla el trabajo, ya que si el hecho generador del mal fuese normal y regular no habría accidente.

La causa debe ser exterior, para poder incluir el acontecimiento que causó la lesión.

La causa debe ser instantánea o de poca duración; este concepto de instantaneidad no debe tomarse en un sentido absoluto, sino en un sentido que distinga que se puede medir el lapso de tiempo en que aconteció.

Esta definición no menciona la conexidad de trabajo y accidente, aunque, desde luego, creo que Sachet lo da por sabido, ya que lo trata ampliamente en su obra. Por lo tanto su definición quedaría -- así: Es un acontecimiento anormal debido a consecuencias o en ocasión del trabajo por regla general, instantáneo o de corta duración - que afecta a la integridad o a la salud del cuerpo humano.

4.- LOS ACCIDENTES DE TRABAJO EN NUESTRA LEGISLACION.

El Artículo 474 de la Ley del Trabajo, define a los accidentes de trabajo: Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera -- que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

Analizando esta definición encontramos con que se le ha dado mayor importancia a la consecuencia misma que el acontecimiento -- mismo da a una función del organismo.

Que los efectos pueden presentarse en el momento mismo del accidente o se originan posteriormente.

La lesión debe ser sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo. Ya se vio que la relación entre el accidente y el trabajo no tiene que ser inmediata y directa, sino al contrario, puede ser ocasional y remota.

Y por último que no importa el lugar ni el tiempo en que se presente el trabajo, siempre y cuando sea ordenado por el patrón.

También considero pertinente analizar los actos de los compañeros de trabajo de la víctima o de terceros, para saber si son o no accidentes de trabajo.

La Ley Federal del Trabajo en su Artículo 489, fracción III, que ya fue señalada, para evitarse todo género de dudas que son --- accidentes de trabajo, los causados por negligencia de algún compañero de trabajo o de una tercera persona.

Todavía la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha ido -- más lejos y ha dicho que si la lesión o la muerte se originan de un hecho delictuoso, debe entenderse como accidente de trabajo si reúne los elementos para la existencia de éste, independientemente de que tenga el carácter de delito. Además, como ya se dijo en la tesis -- que sustenta la Corte, en la página 1214 del tomo XCVII, que el patrón tiene la obligación de cuidar la vida e integridad de sus trabajadores, cuando se encuentren dentro de la jornada de trabajo, entonces, si para cometer el homicidio por parte de terceras personas, - se sacó a la víctima del recinto donde trabajaba, tal delito se produjo con motivo de sus labores.

De esta ejecutoria se desprende la obligación del patrón de -- demostrar que el homicidio perpetrado por las personas ajenas al -- trabajo no tenían ninguna relación con el trabajo y se debía a renci- llas personales, para que de esta manera el patrón pueda liberarse -- de la responsabilidad.

Por último, tenemos las lesiones que son producidas por un - esfuerzo violento, como las hernias, aunque algunos autores sostie- nen que no pueden considerarse como accidentes de trabajo por no - ser lesiones externas.

5. - ENFERMEDADES PROFESIONALES.

ANTECEDENTES. - Desde el Imperio Romano ya se hablaba - de las consecuencias que originaban al trabajador con sustancias quí- micas; aunque estas consecuencias eran concebidas a la manera pecu- liar de aquella época. El primer paso que se dió para definir tales- trabajos, aparece a fines del siglo XVII y comienzos del siglo XVIII, con ideas de Bernardo Ramazzini, que toma en cuenta los conociemien- tos de la medicina y de la filosofía.

Además, en esta época se tomó en consideración la profesión

que tenía el enfermo, para que en ocasiones posteriores se dictaran normas de higiene y prevención.

CONCEPTO DE ENFERMEDAD. - Alfredo Gaete, define a la enfermedad profesional como la alteración del estado normal de la salud del trabajador o empleado, que le provoca una gradual incapacidad, causada de una manera directa, es decir, adquirida, por el ejercicio de una profesión u oficio determinado.

La enfermedad profesional se produce por un periodo de tiempo en el trabajo dentro del cual el trabajador ha estado sometido a un riesgo.

Propiamente esto viene a constituir la principal diferencia entre el accidente de trabajo y la enfermedad profesional; pues la acción del agente nocivo del imperio es violento y repentino, el de la segunda es gradual y progresivo.

Por lo que respecta a la relación de las enfermedades con el trabajo, algunas legislaciones para evitarse problemas, crearon una tabla de enfermedades profesionales con la finalidad de no aceptar otras enfermedades que no tuvieran relación con el trabajo. Dentro

de estas legislaciones tenemos a la francesa, española y la mexicana. Estos dos últimos países, establecieron que, eran las autoridades -- del trabajo quienes determinaron que otras enfermedades se derivaban del trabajo. Además señalaron que aquellas que no estuvieran en la tabla, que no fueran específicas de determinadas profesiones, pero - que si se llegaba a demostrar que tuvieran una íntima relación con - el trabajo, entonces eran consideradas como enfermedades del trabajo.

Hernández Márquez hace una diferencia entre las enfermedades profesionales y las enfermedades del trabajo propiamente dichas, y - señala que; las primeras son aquellas que se producen en determinadas profesiones, capaces de producirlas y que sólo son tratables en el campo de la cirugía; mientras que las segundas, son genéricas - a toda clase de trabajos, y que sólo son tratables en el campo de la medicina general.

El maestro Mario de la Cueva no acepta lo que sostiene Hernández Márquez, porque un accidente se puede reflejar en el funcionamiento psíquico del trabajador.

Para poder fijar las enfermedades profesionales no existen -- problemas, ya que para ello se toma un proceso formativo que es -- lento y debido a ello se puede determinar.

Gaete hace una diferencia de los accidentes del trabajo y las enfermedades diciendo, que los accidentes se deben a causas exteriores de orden mecánico, físico o químico, cuya acción no se repita; -- las enfermedades se originan de una acción constante sobre el organismo, debido a diversos agentes nocivos.

6. - LAS ENFERMEDADES PROFESIONALES EN LA LEY FEDERAL - DEL TRABAJO.

El Artículo 475 de la Ley Federal del Trabajo define: "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que él sea obligado a prestar sus servicios.

Analizando esta definición nos encontramos, en primer lugar, que en los accidentes de trabajo, se atendió más al estado patológico, que a la causa productora de la enfermedad; este estado tiene -- que producir, necesariamente, una lesión o perturbación en el orga-

nismo.

El estado patológico debe sobrevenir por una causa repetida - por largo tiempo, es decir, que debe ser progresiva; además tiene - que desarrollarse en el trabajador durante los servicios prestados.

Por último, que la causa que origine en el trabajo o en el - medio en que se realiza el trabajo.

Las enfermedades se pueden producir por la clase de trabajo que realiza el trabajador; a estas enfermedades les llama profesionales, Hernáinz Márquez, porque se originan por la especialidad del - trabajo. En nuestra Ley, se encuentran en el Artículo 513, que por - estudios médicos se ha llegado a la certeza de que son producidas - por determinados trabajos.

Las enfermedades del trabajo son las que se originan en cualquier tipo de trabajo y por lo mismo no pueden clasificarse, lo anterior es sometido por Hernáinz Márquez en su libro de Accidentes -- del Trabajo y Enfermedades Profesionales.

La importancia de la diferenciación entre ambas enfermedades radica en que las enfermedades profesionales, por estas clasificadas, hasta que el trabajador demuestre que las padece para que se presuma que es este tipo de enfermedad, en cambio las enfermedades del trabajo es necesario que el trabajador demuestre la relación entre el trabajo y la enfermedad.

Respecto a la expresión "el medio en que se ve obligado a trabajar", la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido un criterio uniforme, y a mi manera de ver, es correcto, porque el medio en que el obrero se ve obligado a trabajar, puede ser una fábrica, taller, o donde el trabajador realice sus labores, pero de ninguna manera se refiere al pueblo, ciudad o región, como se trataba de ampliar este criterio; originando con ello, que los patronos tuvieran que soportar la carga de las incapacidades de sus trabajadores, producidas por las enfermedades endémicas de una región, el único caso en que este criterio podría aceptarse, sería aquel en que se hubiera contratado a un trabajador para que prestara sus servicios a una región insalubre. Decía al principio, que este criterio es correcto, porque se obliga al patrón, a responder de las consecuencias que resulten de la prestación del servicio.

Por el contrario, los trabajadores que ya viven en dicho lugar, son ellos los que quisieron estar corriendo el riesgo de adquirir cualquiera de las enfermedades endémicas, por lo que se considera que no debe obligarse al patrón de indemnizarlos, y si esto sucediera, los patrones se convertirían en sustitutos de la Secretaría de Salubridad y Asistencia para las regiones endémicas.

A continuación la tabla de enfermedades del trabajo en el campo que establece nuestra legislación laboral.

7.- TABLA DE ENFERMEDADES DE TRABAJO EN EL CAMPO.

Infecciones, parasitosis, micosis y virosis.

Enfermedades generalizadas o localizadas provocadas por acción de bacterias, parásitos, hongos y virus.

Carbunco. - Es una enfermedad infecciosa de animales salvajes y domésticos causados por el basillus anthraxis, que en ocasiones se transmite al hombre. La característica más frecuente de esta enfermedad es una úlcera necrótica de la piel o mucosas, pero también puede desarrollarse la mediastinitis hemorrogica e infección disemí-

nada con meningitis hemorrágica.

Muermo. - Es una enfermedad infecciosa de caballos, mulas y burros, causadas por *malleomyces mallei*, la infección a veces se transmite al hombre y se caracteriza por fiebre aguda y como proceso indolente crónico, con abscesos de vías respiratorias o piel.

Brucelosis o fiebre de Malta. - Es una enfermedad infecciosa producida por una bacteria llamada brucela, como transmisible al hombre por animales inferiores, por ejemplo; cerdos, cabras, etc., se caracteriza por fiebre, sudores, debilidad, dolores abdominales, dolores en las articulaciones, a veces diarrea.

Tétanos. - Es una enfermedad infecciosa producida por una bacteria llamada *clostridium tetani*.

Actinomicosis cutánea. - Es una enfermedad generalizada crónica, causada por hongos que suelen difundirse por extensión directa. Existen varias formas, como la cerviceo facial que presenta fistulas, la torácica, la abdominal, etc.

La anquilostomiasis, que también se le conoce con el nombre de uncinariasis, clorosis tropical o anemia de los mineros, esta enfermedad es producida por el ancylostoma anodanale onecator americanus, que en su larvario penetra al organismo por la piel ocasionado en sitio de la penetración pequeñas vesículas con intenso prurito, cuando atraviesa los pulmones, causan bronquitis. Como estos gusanos se alimentan de sangre, causan una intensa anemia.

Leishmaniasis. - Es una infección con protozoarias del género de la leishmania, transmitidos por los plebotomes. Esta enfermedad se agrupa en dos categorías, la leishmania visceral o kala-azar, es producida por la leishmania dobomani, se caracteriza por fiebre, aumento de volumen del vaso y muchas veces del hígado que produce desnutrición y anemia, y la leishmania cutánea, producida por la leishmania trópico o leishmania braziliensis. Existe otra clase de leismania cutánea o úlcera de los chicleros, presenta lesiones ulcerosas en nariz, boca y faringe.

Oncocercosis. - Es una enfermedad causada por onchocerca --- bólbus o filaria de la ceguerra. Se caracteriza por nódulos en la -- cabeza y en los hombros.

Esporotricosis. - Es una micosis generalizada crónica adquirida generalmente por implantaciones traumáticas y localizadas en los tejidos linfáticos cutáneos diseminados por todo el organismo, afecta a los trabajadores, campesinos y floristas y se considera como una verdadera enfermedad profesional, se presenta con personas que han tenido contacto con caballos, mulas y perros enfermos. La forma -- cutánea se presenta como una pústula en un dedo, lugar donde el pa-- ciente tuvo un accidente, ataca al pulmón, al intestino y al sistema-- nervioso.

Candidosis o moniliasis. - Es una micosis aguda o crónica que afecta tejidos superficiales o mucosas.

La candidosis puede presentarse en algunos grupos profesio-- nales, como en las amas de casa, empacadores de frutas, cantine-- ros o con personas que estén en cont acto con el agua.

Una de las formas más frecuentes de esta enfermedad es la -- candidosis de las mucosas o algodoncillo.

Aspergillosis. - Es una micosis del pulmón ocasionada por el -- aspergillus fumigatus, desde donde la enfermedad puede diseminarse--

por todo el organismo. Las personas que tienen contacto con polvos y granos infectados, tienen el peligro de contagiarse. Este germen - en algunas ocasiones bronquitos, tuberculosis y se manifiesta muy -- frecuentemente por hematosis.

Coccidioidomicosis. - Es una micosis general que se difunde - por el torrente vascular hasta la piel, tejidos subcutáneos, huesos, - el sistema nervioso, etc. El agente causal es el coccidioides immit- tes. Existen zonas en México que es más frecuente y son los campe- sinos los que tienen mayor peligro de infección.

Paludismo. - Es una enfermedad aguda grave y a veces prolon- gada, causada por protozoarios, parásitos del género plasmodium, - se caracteriza por anemias y crecimiento del vaso.

Existen zonas en donde es más frecuente, por ejemplo, en -- los lugares pantanosos, en las regiones cálidas y algunas templadas.

Espiroquetosis. - Las enfermedades por espiroquetas se llaman espiroquetosis y las más conocidas en nuestro medio rural son: la - sífilis, que es la más frecuente, el mal del pinto, que es muy fre--- ciente en nuestro país; la fiebre recurrente, la úlcera tropical, la -

fiebre por mordedura de rata y la leptospirosis.

8.- EFECTOS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO.

Al originarse el accidente de trabajo o una enfermedad profesional, se produce una consecuencia; esta consecuencia es la incapacidad, término que es necesario definirlo.

Para la doctrina francesa es: "Una disminución, reputada incurable, de las aptitudes al trabajo".

La doctrina española señala: "La incapacidad supone una realidad permanente de disminución anatómico-funcional del trabajador".

Hernández Márquez, nos dice que: "Es la alteración de la normalidad anatómica en el que la padece y la limitación en su posibilidad funcional para el trabajo", o sea que la incapacidad tiene una -- doble repercusión, una anatómica y la otra funcional; pero la que --- más nos interesa es la funcional, ya que las legislaciones tienen como finalidad proteger y mantener íntegramente la capacidad de los - trabajadores o buscar una compensación por la pérdida que haya sufrido.

El elemento anatómico, dice este autor, sólo ocupa un lugar secundario aunque para ello debe reconocerse que existen profesiones que dependen de dicha integridad anatómica, y entonces, ocupa un primerísimo lugar dentro de la incapacidad; un ejemplo de esto lo tenemos en los artistas, ya sean actores o modelos.

León Lattes, nos da una noción de lo que es la incapacidad y dice: Que siempre que se origine una incapacidad producto de un infortunio del trabajo, resulta una incapacidad de ganancia". Es decir, que pasa de la idea de Hernández Márquez, de la disminución anatómica-funcional del trabajador a la idea de una incapacidad de ganancia. Con este concepto, ya se incluyen a las lesiones estéticas, de los que dependen por naturaleza del trabajo y de las conservaciones anatómicas, como en el caso de las artistas que ya fueron mencionadas.

El maestro Mario de la Cueva resume los criterios expuestos en su obra, "El Derecho Mexicano del Trabajo", y dice: "El concepto de incapacidad se compone de dos elementos, uno anatómico-funcional y el otro, económico, y ambos están en íntima relación. Toda alteración económico-funcional, constituirá incapacidad, si tiene repercusiones económicas en el salario del trabajador o en sus aptitudes o posibilidades para ganarlo; y , a la inversa la imposibilidad -

de ganarse la vida o la disminución de la capacidad de ganancia, pero cualquiera que sea la alteración siempre habrá una incapacidad".

Teniendo ya el concepto de incapacidad, estudiaremos las clases que hay, tomando en cuenta para ello los criterios que se han sostenido para distinguir los tipos de incapacidad, su extensión y su duración.

El criterio que sostiene la extensión, los califica en totales o parciales, y todavía existen algunos autores que diferencian entre la incapacidad total propiamente dicha y la absoluta. En la primera, comprende la plena privación de la capacidad para el trabajo, mientras que la segunda hace referencia a igual actitud, pero en relación con todo tipo de trabajo. Dentro de la incapacidad total se puede incluir una forma especialmente agravada en la que no sólo queda el accidentado imposibilitado totalmente para el ejercicio de todo trabajo, sino que incluso necesita la asistencia constante de otras personas para su desenvolvimiento normal en la vida.

El segundo criterio que toma en cuenta la duración de las incapacidades, pueden ser temporales o permanentes.

También se han combinado los tipos de incapacidades anteriormente descritas; quedando entonces como incapacidades parcial permanente, total permanente, parcial temporal, total temporal y muerte.

Por las formas de producirse, la misma incapacidad puede presentarse, bien sea total o parcial de un modo continuado o revistiendo una forma descontinuada; dando origen a otro criterio clasificador. A su vez, este criterio fue aceptado por la legislación italiana.

Nuestra legislación laboral clasifica a las incapacidades de la siguiente manera; incapacidad permanente, incapacidad parcial permanente, incapacidad temporal, o la muerte.

9. - EFECTOS DE LOS INFORTUNIOS DEL TRABAJO EN LA LEY -- DEL TRABAJO.

Como ya se dijo, cuando ocurre un riesgo se produce una incapacidad y la Ley Federal del Trabajo las ha establecido en el Título Noveno.

La incapacidad temporal, dice el artículo 478, es la pérdida-

de facultades o aptitudes, que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

Cuando se padece una incapacidad temporal, la víctima tiene los siguientes derechos: Asistencia médica y quirúrgica, rehabilitación, hospitalización, cuando el caso lo requiera, medicamentos y materiales de curación, los aparatos de ortopedia y de prótesis que sean necesarios, y el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

A los tres meses de estar sufriendo la incapacidad temporal, se puede promover la revisión del tratamiento médico seguido y pedir se resuelva si se sigue con el mismo tratamiento médico o si procede la declaración de la incapacidad permanente. Esta revisión médica se realizará cada tres meses y el trabajador recibirá su salario.

La incapacidad total permanente, la define el Artículo 480, como, "la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida". Se hace notar que esta incapacidad es absoluta para desempeñar

la profesión del trabajador. La indemnización que le corresponde al trabajador, será de mil noventa y cinco días de salario, pero no -- por ello perderá el derecho de recibir cualquiera de los beneficios-- que se han descrito en líneas anteriores.

Para la fijación de la indemnización, el Artículo 485 de la -- Ley, señala "Que la cantidad que se tome como base para el pago - de las indemnizaciones no podrá ser inferior al salario mínimo". -- Además de regularlo la Ley del trabajo, también lo establece el artículo 123 Constitucional, en su fracción XIV.

La incapacidad parcial permanente, es la disminución de las - facultades o aptitudes de una persona para el trabajo, por haber su - frido la pérdida o paralización de algún órgano o función del cuerpo - para trabajar. (Artículo 479 de la Ley)

"La indemnización por una incapacidad permanente consistirá - en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de inca - pacidades, calculado sobre el importe que debería de pagarse si la - incapacidad hubiera sido total permanente.

La fijación de la incapacidad se hará mediante dictámenes me

dicos, y las Juntas resolverán en definitiva, o mediante convenio celebrado entre las partes; sobre estos convenios la Corte ha sustentado, mediante la ejecutoria bajo el número 946, página 1749 del apéndice - al tomo CXX del semanario judicial de la Federación que dice: "Que para que tengan validez los convenios sobre los riesgos profesionales se deberán hacer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; también será indispensable que se le fije mediante dictámenes médicos - la incapacidad sufrida por el trabajador, puesto que el Artículo 506- de la Ley señala las obligaciones de los médicos de las empresas de calificar las incapacidades que resulten; y, por otra parte, ya que si se aceptaran las opiniones de los interesados, no sería lo suficiente- para declarar la incapacidad, y porque de esta manera se establece_ ría la indemnización que no estaría de acuerdo con la realidad y con las necesidades del trabajador, que sería contraria al espíritu de la- fracción XIV del Artículo 123 de la Constitución.

El laudo que aprueba un convenio o que fija una incapacidad, - es revisable en el mismo año en que se haya dictado, pues, puede - ser que el obrero se haya agravado o bien pudo mejorar, entonces la incapacidad no será la misma. Desde luego, si se fijó una incapaci- dad total permanente, esta sólo puede ser revisada si el trabajador- ha experimentado alguna mejora.

10.- BENEFICIARIOS DE LAS INDEMNIZACIONES.

Cuando haya acontecido una incapacidad de las que se han ---
señalado, sólo el trabajador incapacitado tendrá derecho a la indemnización
correspondiente; a excepción hecha de la incapacidad por ena-
jenación mental, pues entonces le será pagada a quienes legalmente-
lo representen.

Cuando sobrevenga la muerte del trabajador, se pagarán dos-
meses por gastos de funerales y setecientos treinta días de salarios,
a las personas que dependían económicamente del difunto, sin dedu-
cir la indemnización que haya recibido el trabajador durante el tiempo
que estuvo incapacitado.

Esta misma interpretación la ha realizado la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación en la ejecutoria bajo el número 944, página
1746 del semanario judicial de la Federación, que dice: "Si bien el -
Artículo 298 de la Ley anterior y en la actual, el Artículo 502, pro-
híbe que se deduzca de la suma que como indemnización debe de pa-
garse a los deudos del trabajador fallecido la que se haya cubierto-
por incapacidad temporal a este último, debe tenerse en cuenta que-
el mismo precepto no prohíbe deducir la relativa a la incapacidad --

permanente; la cual si debe descontarse para evitar un doble pago".

La Corte ha establecido este principio y lo ha sostenido a --
través de diversas ejecutorias.

Testis 945, página 1747 del apéndice al tomo CXX del Semanario Judicial de la Federación: El Artículo 298 de la ley anterior (en la actual el Artículo 502), autoriza a los familiares del trabajador que hubiera sufrido un riesgo profesional, para recibir la indemnización respectiva, en caso de muerte del trabajador, sin deducción alguna de las cantidades que el difunto hubiere percibido durante su incapacidad y aún cuando la finalidad de esta disposición es la de favorecer tanto al trabajador en vida como a sus deudos, después de su muerte, la misma que debe entenderse en el sentido de que, si la muerte se originó por la misma incapacidad y respecto de ella el -- trabajador había recibido ya alguna suma de dinero, es lógico que a su fallecimiento, y al liquidar el monto de la indemnización por la incapacidad que le ocasionó la muerte, se deduzca de la suma total la parte que hubiere recibido el trabajador, excepción hecha de los casos en que se trate de incapacidades distintas, por lo que si se -- consta de que un trabajador falleció a consecuencias de la enfermedad respecto de la cual en virtud que la incapacidad que se había --

producido se le había ya pagado determinada incapacidad en vida, es claro que la Junta respectiva obró rectamente al aplicar el criterio a que se ha hecho referencia y resolver el conflicto ante ella planteado, en el sentido de condenar a la parte demandada a pagar la cantidad que corresponde como indemnización por la muerte del mencionado trabajador, pero haciendo deducción de la suma que a éste se le entregó en vida por concepto también de indemnización.

La interpretación es clara y no considero que sea necesario explicar más.

Al hablar la ley de que las indemnizaciones se pagarán a las personas que dependían económicamente del trabajador, quiere expresar con esto, que no se seguirán los lineamientos que el derecho civil establece para la sucesión de una persona, basándose para ello en el parentesco, sino que la propia ley ha resuelto este problema y se le otorgará la indemnización a quien demuestre que al momento de surgir el riesgo era sostenido económicamente por el trabajador fallecido.

Esta disposición de la ley, considero que ha tomado como base la realidad mexicana; pues vemos que, la gran parte de los traba

adores no tienen legalizados sus matrimonios; o no obstante estar --
casados por lo civil, se encuentran viviendo en unión libre, y, su fa
milia, legalmente considerada, desde hace mucho tiempo ya no de--
pende económicament de él.

El derecho del trabajo ha establecido, para proteger a la fa--
milia civil y no mantener más uniones libres de los trabajadores, --
que la esposa e hijos legítimos por el sólo hecho de serlo, tienen el
derecho a la indemnización por la muerte del trabajador, y si alguna
otra persona se presentara a cobrar la indemnización sin tener dere--
cho a ello, deberá probar que dependía económicamente del trabaja--
dor, es decir, y en conclusión, que para que las personas puedan --
cobrar la indemnización de un trabajador, deberán probar que depen--
den económicamente de él.

11.- PREVENCIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO.

El autor ruso, Ernesto Krotoschin, nos ofrece el siguiente --
concepto de previsión: Que la previsión comprende la protección de --
la vida y la salud del trabajador, mediante medidas protectoras, ten
dientes a disminuir los peligros inherentes al trabajo, como el man--
tenimiento o el buen estado de los lugares de trabajo, de las instala--

ciones y máquinas para la seguridad de la misma y de los trabajadores.

Huic-Nipperdey, define así a la previsión: "Es el conjunto de normas que imponen al trabajador y al patrón deberes públicos jurídicos para la protección de los mismos trabajadores.

Borsi y Pergolesi dividen en dos partes las medidas preventivas del trabajo: La higiene del trabajo para evitar el origen de las enfermedades profesionales y proteger la salud de los trabajadores; y, por último, evitar las causas de los accidentes. Para que todo esto se lleve a cabo es necesario que el Estado vigile la aplicación de las normas, ya que si se deja a la voluntad de los patrones, esto nunca se aplicaría.

En la legislación mexicana, se encuentra regulada en la fracción XV del Artículo 123 de la Constitución, que dice: "El patrón estará obligado a observar en la instalación de su establecimiento los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera que éste resulte, para la salud y la vida de los trabajadores -

la mayor garantía compatible con la naturaleza de las negociaciones, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes".

De la citada fracción, se desprenden los siguientes beneficios:

- a).- La higiene del trabajo,
- b).- La seguridad del trabajo para prevenir los accidentes -- en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo,
- c).- El trabajo debe organizarse de tal manera que resulte -- benéfico tanto para la salud y de la vida de los trabajadores,
- d).- Que las leyes que se han dictado para proteger a los -- trabajadores se han hecho de acuerdo con la naturaleza de las em-- presas,
- e).- Se faculta al legislador para que imponga las penas que -- aseguren el cumplimiento de los mandatos legales.

En la Ley Federal del Trabajo encontramos las sanciones pa-- ra los patrones que no cumplan con las disposiciones legales.

En el Artículo 876, en su fracción V, establece las sanciones a que se hacen acreedores los que violen las disposiciones constitucionales y las que establece esta misma ley, la sanción fluctúa entre los quinientos y diez mil pesos para el patrón que no observe en su empresa o negociación las normas de seguridad o higiene o las medidas que fijen las leyes para prevenir los riesgos de trabajo. La multa aumentará hasta veinte mil pesos si dentro del término que ha fijado el inspector del trabajo no se hayan subsanado las irregularidades.

Corresponde al Estado vigilar el cumplimiento de estas medidas de protección a través de la inspección del trabajo (Artículo 511 de la Ley).

El artículo 509, regula las comisiones de seguridad. En cada empresa se establecerán las comisiones de seguridad que se juzguen necesarias, compuestas por igual número de representantes del patrón y de los obreros, para investigar las causas de los accidentes y proponer las medidas para prevenir y vigilar que las mismas se cumplan. Estas comisiones serán desempeñadas gratuitamente dentro de las horas de trabajo.

Las funciones de las comisiones son:

a). - Estudiar las causas de los accidentes,

b). - Proponer las medidas que juzguen oportunas para evitar los accidentes,

c). - Tienen a su cargo la vigilancia de las medidas preventivas de accidentes.

El derecho del trabajo, es un derecho eminentemente social y dentro de sus finalidades que tiene, destaca la de proteger al trabajador como persona humana, a la que debe asegurar su vida, su salud y en otros casos su patrimonio.

CAPITULO QUINTO.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.

- 1.- Habitación de los trabajadores.**
- 2.- Educación a los hijos de los trabajadores.**
- 3.- Cooperativas en el campo.**

OBLIGACION DE LOS PATRONES.

1. - HABITACION DE LOS TRABAJADORES.

El problema de la habitación fue abordado por los constituyentes de 1917, quienes palpando las deficiencias en que vivían los trabajadores, principalmente los del campo, vieron lo necesario para incluir en la Constitución, una fracción especial que tratara esta necesidad de la clase laboral; y se encuentra en la fracción XII del artículo 123, que dice: "En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a -- proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, -- por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por -- ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán -- establecer escuelas, enfermería y demás servicios necesarios a la -- comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las -- poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, -- tendrán la primera de las obligaciones mencionadas".

Pero tal parece que estas disposiciones de la Constitución no existen para los patronos; porque los trabajadores y en especial los del campo no gozan de este derecho constitucional, ya que todavía --

viven en condiciones infrahumanas, que no son dignas de la persona humana.

Cuando los trabajadores llegan a tener una vivienda proporcionada por su patrón, es estrecha; por una parte, éstas son insalubres e incómodas, y por la otra, son fuente de vicios y promiscuidad, originando en él y en su familia grandes trastornos morales y sobre todo de salud. La habitación de los trabajadores consta de un solo cuarto en pésimas condiciones, cuyas finalidades son diversas; por ejemplo, de recámara, cocina, sanitarios, y en algunas ocasiones este cuarto sirve de gallinero. Como podrá verse, con estas características de la habitación, no es posible que el trabajador se encuentre en buenas condiciones, tanto físicas como mentales, y como consecuencia de ello, el trabajador no podrá rendir mejores servicios en el trabajo.

Desde el punto de vista económico, es imposible que los trabajadores puedan resolver este problema, ya que el bajo salario que percibe cada uno de ellos y que apenas les alcanza para subvenir sus principales necesidades, no es posible descontarles para resolver este problema. Por lo tanto, y con justicia, esperan los trabajadores que el problema habitacional sea resuelto por sus patrones; -

no por capricho de ellos, sino porque la Constitución, ley suprema del país, y en especial, la Ley Federal del Trabajo, así lo establece.

LA HABITACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - Como apuntaba anteriormente, la obligación de los patrones de proporcionarles habitaciones a sus trabajadores, no es con la finalidad de crearles problemas a los patrones; sino porque los trabajadores perciben un salario irrisorio por su trabajo. Porque del lugar donde viven hasta el centro de trabajo emplean varias horas de camino; porque teniendo buenas habitaciones los trabajadores podrán otorgar mejores servicios al patrón; pero más que nada, se le ha dado este derecho para ayudarlo en parte en sus gastos, ya que como he dicho, percibe un salario completamente bajo.

En el capítulo VIII del título cuarto, de la Ley Federal del Trabajo, señala en su Artículo 283, fracciones II y III, señalan las obligaciones de los patrones de proporcionar a sus trabajadores, de acuerdo con el número de familiares o personas que dependan económicamente de él, las habitaciones. Estas deben estar en buenas condiciones materiales e higiénicas, así como un terreno para la cría de animales de corral, estas habitaciones proporcionadas deberán --

serlo, en forma gratuita.

El gobierno mexicano, queriendo solucionar el problema habitacional, creó un capítulo especial en la Ley Federal del Trabajo, - que dice: "HABITACIONES PARA LOS TRABAJADORES", del cual expondré algunos artículos sobre esta materia.

La fracción I del Artículo 136, dice: "Las empresas agrícolas industriales, mineras o de cualquier otra clase de trabajo, situadas fuera de las poblaciones. Se entiende que las empresas están situadas fuera de las poblaciones si las distancias entre unas y otras es mayor de tres kilómetros o cuando, si es menor, no existe un servicio ordinario y regular de transportación para personas, y

La fracción II del mismo artículo, señala las mismas empresas mencionadas en la fracción anterior, como situadas dentro de - las poblaciones, cuando ocupen un número de trabajadores, mayor de cien.

Para solicitar la habitación, los trabajadores deberán comunicarlo a su sindicato o a la empresa, para que ésta, mediante un estudio, se la proporcione; pero cuando en la empresa no haya sindica

to, los trabajadores acudirán ante el jefe del Departamento del Distrito Federal, ante los gobernadores de los Estados, o ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, para que estas autoridades --- sean las que promuevan la celebración de los conventos, (Artículo -- 144). Estos conventos tendrán, principalmente, el número de trabajadores con derecho a habitación y de los cuales hayan solicitado, la forma en que la empresa deberá cumplir con la obligación de proporcionar habitación a sus trabajadores, las características de las habitaciones serán de comodidad e higiene; si la empresa las ha construido para arrendarlas o para que los trabajadores las adquieran en propiedad, cuando acontezca lo primero, podrá el patrón cobrar el seis por ciento anual, por concepto de renta; si sucede lo segundo, o sea cuando las habitaciones se construyeron para que sean adquiridas por los trabajadores, se harán por acuerdo de las partes.

REQUISITOS PARA QUE SE OTORGUE LA HABITACION. - El Artículo 139 y el 149 de la Ley, establece que tendrán derecho a la habitación, los trabajadores de planta permanente, con una antigüedad de un año por lo menos; también tienen derecho los trabajadores con -- mayor antigüedad, también los jefes de familia y los sindicalizados, y en los casos de que el trabajador haya adquirido, una habitación, -- independientemente de las relaciones de trabajo.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PATRONES Y TRABAJADORES.

Los patrones están obligados a mantener las habitaciones en perfectas condiciones, y tendrán el derecho de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando los trabajadores no cumplan con las obligaciones que adquirieron; al obtener las habitaciones.

Los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:

- a).- Pagar las rentas.
- b).- Cuidar la habitación como si fuera propia.
- c).- Poner en conocimiento al patrón de todos los defectos o deterioros que observe.
- d).- Desocupar las habitaciones a la terminación del contrato de trabajo. Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días.
- e).- No debe utilizar las habitaciones para otros fines.
- f).- No debe subarrendar las habitaciones.

El Artículo 151, de la misma ley, establece el derecho de los trabajadores de recibir una ayuda mensual, mientras les entregan -- las habitaciones, dicha compensación será fijada en los convenios -- que ya se expresaron, a falta de esta cláusula en el convenio, se -- fijará tomando en consideración el tipo de habitaciones que deberán -- de proporcionar la empresa y la diferencia entre la renta que podría cobrar y la que tengan que pagar los trabajadores por una habitación de condiciones semejantes.

El Artículo 152, señala que los trabajadores tienen el derecho -- de acudir ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ejercitar -- sus acciones, ya sea individuales o colectivas cuando el patrón no -- cumpla con las obligaciones que les ha asignado la ley.

2. -EDUCACION A LOS HIJOS DE LOS TRABAJADORES.

La educación en México, puede dividirse en tres grandes etapas, la precortesiana, la colonial y la del México Independiente.;

En la primera, destacaron dos grandes pueblos; los aztecas y los mayas. Los primeros, tuvieron inicialmente una educación doméstica, impartida por los padres hasta los catorce o quince años.-

Durante este período educativo se les enseñaba el amor a la verdad, a la justicia y sobre todo a sus dioses, padres y ancianos. Después de esta etapa, el estado se hacía responsable de su educación. Paralelo fundó dos escuelas importantes. El Caomeac, donde asistían los nobles solamente; escuela cuya característica era el de enseñar principios religiosos; y el Telpochcalli, donde acudían los jóvenes de la clase media esta escuela se caracterizó por su enseñanza guerrera. El resto de los habitantes solamente eran educados en el seno familiar, ya que no tenían ninguna oportunidad de asistir a estas escuelas porque pertenecían a una clase social diferente.

Los mayas tenían casi el mismo sistema educativo de los aztecas, con la diferencia de que este pueblo le agregó a su enseñanza varias materias, como la astronomía, el cálculo y la escritura, pero sobre todo este pueblo se distinguió por ser amantes de la paz.

En la segunda etapa, la enseñanza estuvo dirigida por el clero. Las primeras escuelas que se crearon en el país lo fueron por los misioneros españoles, cuya finalidad fue la de enseñarles la religión y el castellano a los indígenas. Esta grandiosa obra estuvo dirigida por Juan de Zumárraga, Bartolomé de las Casas, Pedro de Gante, Toribio de Benavente, Alonso de la Veracruz.

Es en esta etapa, cuando por primera vez abre sus puertas - la Real y Pontificia Universidad de México, una de las escuelas de - enseñanza superior más antiguas de América.

La característica de la enseñanza en esta época, fue la de ser eminentemente religiosa y humanística. Se apunta apenas la enseñanza técnica.

La tercera etapa.- Obtenida la Independencia Nacional, el estado adquiere la facultad para promover la educación. Los aspectos más sobresalientes de este período fueron los siguientes:

En 1822, se formó la Compañía Lancasteriana, que consistía en nombrar a los alumnos más aventajados para que sirvieran de -- maestros, obedeciendo así a la carencia de maestros, a éstos se -- le conocía con el nombre de monitores.

La reforma de 1833 realizada por el Presidente de la República, don Valentín Gómez Farías, apoyada en la ideología del doctor - José Ma. Luis Mora, con el propósito de fomentar la instrucción primaria, creó la Dirección de Instrucción Pública, estableciendo escuelas primarias y normales en todo el país, y también por primera --

vez se suprime la Universidad.

La Constitución de 1857, declaró en su artículo 3o., la libertad de enseñar. La Ley Orgánica de Instrucción Pública establecía la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria, se creó la Escuela Nacional Preparatoria con un decreto expedido por don Benito Juárez.

Los constituyentes de 1917, se pronunciaron en contra de la intervención del clero en asuntos educativos, ya que durante mucho tiempo estuvo en sus manos el poder sociopolítico. Este tema fue motivo de grandes debates durante el Congreso de Querétaro, estableciéndose en el Artículo 3o., la facultad del estado de impartir la educación, pero al mismo tiempo facilitaba a los particulares que quisieran impartirla siempre y cuando se apegaran a las disposiciones de la Secretaría de Educación Pública.

Pero no solamente el Artículo 3o., de la Constitución trataba de solucionar el problema educativo, sino que los constituyentes de este H. Congreso, al ver el completo abandono en que se encontraban los trabajadores y sus hijos en edad escolar en el aspecto educativo, exigieron que se estableciera en la Constitución, la obligación de las empresas de proporcionarles educación a los hijos de los trabajado-

res.

Pero para que el estado imponga la obligación a los patrones de proporcionarles educación a los hijos de los trabajadores. -
concurrieron varias circunstancias, que la misma ley las establece; por ejemplo, que los niños en edad escolar de una población donde -
se encuentre establecida la empresa, sea mayor de veinte; que no -
exista escuela oficial, y que la que exista se encuentre a una distancia que haga imposible la presencia de estos niños. La ley señala --
una distancia no menor de tres kilómetros.

El único antecedente de esta disposición, la tenemos en la Ley de Cándido Aguilar de 1914, en el Estado de Veracruz, que en -
su Artículo 10 establecía que los propietarios de las empresas tenían la obligación de sostener escuelas primarias, cuya educación debería ser laica y con suficiente personal. Esta ley establecía ciertos requisitos para que a los patrones se les obligara a proporcionar educación, estos requisitos eran de que no hubiera escuelas públicas en el lugar donde vivan los trabajadores y que esta distancia no fuera --
menor de dos kilómetros.

Pero a partir de 1917, la mayoría de las legislaciones de las entidades federativas transcribieron el precepto constitucional, dicho precepto es la fracción XII del artículo 123; por ejemplo, el Artículo 16, de la Ley de Yucatán de 1918, y posteriormente en el Artículo 34 de la Ley de 1926; el Artículo 40 de la ley de Veracruz que imponía la obligación a determinadas empresas. Esta Ley también transcribió los requisitos que ya se han mencionado, como el de que los niños en edad escolar fueran más de veinticinco, que fueran hijos de los trabajadores de su empresa y que no hubiera escuela oficial en un radio de dos kilómetros, el artículo 37, fracción IX de la Ley de Tamaulipas, estableció la obligación que se ha mencionado, los requisitos que impuso esta ley eran, de que las empresas que se encontraran establecidas fuera de las poblaciones, que ocuparan más de cincuenta trabajadores y que los hijos de éstos fueran más de 25, por último, la Ley del Estado de Sonora, que en su Artículo 63, fracción VIII estableció los mismos requisitos que las demás leyes fijaron.

REQUISITOS PARA IMPONER ESTA OBLIGACION.

De las fracciones XII del Artículo 123 y la fracción VII del Artículo 30., ambos de la Constitución establecen lo siguiente:

XII. - En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por lo que podrán cobrar rentas que no excedan del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas, igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieran situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas.

VIII. - Establece la creación y sostenimiento de escuelas elementales, en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros rurales situados a una distancia de tres kilómetros de las poblaciones, siempre y cuando el número de niños en edad escolar pase mayor de veinte.

De estas fracciones se desprenden los requisitos para impo--

ner las obligaciones a los patrones.

1o. - Que no existan escuelas oficiales.

2o. - Que los centros rurales se encuentren a una distancia de tres kilómetros de las poblaciones.

3o. - Que los beneficiados sean hijos de los trabajadores de la empresa de que se trate.

4o. - Que el número de niños en edad escolar sean más de veinte.

1o. - El hecho de que la ley señale, que las empresas deben crear y sostener escuelas para los hijos de los trabajadores, ha sido con la finalidad de cooperar con el gobierno en la solución del problema educativo. Y se ha especificado claramente que no deben existir escuelas oficiales, porque de nada serviría la existencia de este tipo de escuelas.

2o. - El término centro rural fue objeto de diferentes interpretaciones; por un lado las autoridades sostuvieron que la ley solamen

te limitaba determinadas obligaciones a los empresarios agrícolas, - en cambio a los patrones de negociaciones industriales se les exigía a que cumplieran íntegramente las obligaciones impuestas por la fracción XII del Artículo 123, por el otro, la Corte sostuvo mediante -- ejecutoria del 9 de junio de 1936, que no tenía por qué limitarse las obligaciones a las empresas agrícolas y exigir más a las empresas - industriales, puesto que la fracción XII del artículo en cuestión, se- ñala las obligaciones para ambos empresarios.

3o. - Para explicar este requisito, fue necesario conocer lo -- que a este respecto sostuvo la Corte en la ejecutoria del 8 de mayo- de 1936, toca 52/36/la. Negociación Minera Santa Ma. de la Paz y - Anexas.

De la fracción XII, se desprenden tres casos:

a). - Cuando una empresa se establece en una población, por- este sólo hecho queda excluida de la obligación que establece esta -- fracción, porque se supone que el estado, al tomar en cuenta la obli- gación de ésta, deberá establecer todos los servicios que sean neces- sarios, dentro de los cuales estará el de la educación;

b).- Cuando se trate de una negociación que origine la formación de una comunidad como consecuencia de la explotación que realice en el lugar, entonces al patrón, si se le obligará a la creación y sostenimiento de este tipo de escuelas y;

c).- Cuando una negociación ha originado la formación de una población importante, el gobierno deberá de establecer todos los servicios que sean necesarios para que los habitantes de la comunidad puedan satisfacer sus necesidades; dentro de los servicios que se establecerán estará el de educación, y, por lo tanto, el patrón no podrá hacerse cargo de la educación de todos los niños en edad escolar de la comunidad, ya que estaría en la imposibilidad de hacerlo, pero no por ello quedará excluido de dicha responsabilidad con los hijos de sus trabajadores.

40.- La Constitución establece que las empresas tienen la obligación de establecer escuelas como un servicio a la comunidad, aunque la Ley señala solamente a los hijos de los trabajadores y a todos los niños en edad escolar como los beneficiados con este derecho, excluyendo a los adultos y es que si no se realiza esta exclusión, para todas las empresas les sería imposible proporcionarles instrucción a todos los habitantes de la comunidad. Pero he aquí, un

problema que se presenta, ya que la fracción XII del Artículo 123, - establece este beneficio a todos los niños en edad escolar; es decir, - que no solamente los hijos de los trabajadores fueran los favorecidos sino que todos los niños en edad escolar. En cambio, la fracción -- VIII del Artículo 3o., de la Constitución, establece claramente que - los beneficiados deberán ser exclusivamente los hijos de los trabaja- dores.

A este respecto, el maestro Mario de la Cueva, dice: "Natu- ralmente que la Constitución posee un propósito de servicio social y - pone como ejemplo una pequeña negociación que puede estar en condi- ciones de sostener una escuela para todos los niños de la comunidad, entonces el criterio de la necesidad de impartir la educación está su - jeta a la posibilidad de la empresa".

La Secretaría de Educación Pública, contestando a una consul- ta que se le hizo sobre este problema, dijo, que la obligación de las empresas era proporcionar instrucción primaria a todos los niños en edad escolar de la comunidad, dicha Secretaría se apoyó para afir- - mar esto, en la ejecutoria del 11 de noviembre de 1935, toca 166-35 2a. Compañía Mexicana de Petróleo "El Aguila", S.A.

No basta que las empresas funden y sostengan escuelas de esta naturaleza, sino que implican otras prestaciones, como son: acondicionar el local para su función designada, proporcionar los instrumentos indispensables para el trabajo; y deberán pagar el sueldo al maestro o maestros que laboren en la escuela. Así lo especificó la Secretaría de Educación Pública en las bases cuarta y quinta de la circular del 23 de enero de 1934, que expidió a través de su Departamento de Enseñanza. A continuación estas bases.

CUARTA.- "No se considera cumplida la obligación del patrón por el solo hecho de que pague el sueldo del maestro o maestros que se requieran, sino que se le exigirá que proporcione local adecuado, mobiliario, material escolar, parcelas para el cultivo y en general, todos los elementos y anexos que integran la escuela rural".

QUINTA.- "Los patrones estarán obligados a nombrar un maestro por cada cincuenta niños en edad escolar o fracción mayor de veinte, que hubiera dentro del radio que abarque la escuela".

AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR LAS LEYES EN MATERIA EDUCATIVA.

La Constitución, a través de la fracción XXXI, del Artículo 123 establece las facultades de las autoridades federales para la aplicación de las leyes en materia de escuelas tipo Artículo 123, y la fracción VIII del Artículo 3o.,

La Ley Federal del Trabajo por su parte, por medio del Artículo 523, fracción II, y el Artículo 888, que autorizan a la Secretaría de Educación Pública para imponer sanciones conforme a la fracción VIII del Artículo 3o. de la Constitución, cuando impartan enseñanzas con programas distintos a los que establece la Secretaría de Educación Pública.

RELACION ENTRE MAESTROS Y PATRONES.

Los autores del derecho del trabajo, no se han puesto de acuerdo; ya que mientras unos sostienen que los maestros de las escuelas dependen de la Secretaría de Educación Pública y que por lo tanto no hay vínculo jurídico con los patrones, otros sostienen lo contrario.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un principio sostuvo que los maestros eran parte de un contrato de trabajo, posteriormente opinó lo contrario, y para ello se apoyó en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución. Promulgó el Presidente de la República un decreto, declarando que los maestros de las escuelas tipo Artículo 123, deberían de considerarse como empleados federales. Pero en 1937, con apoyo en el mismo Artículo 89, nuevamente el Ejecutivo Federal, expidió otro decreto, afirmando que los maestros debían de considerarse como empleados de planta de las negociaciones con todos los derechos y obligaciones que les concede la Ley Federal del Trabajo.

Al señalar el Presidente de la República, de que los maestros deben ser empleados de planta de la negociación, estaba invadiendo facultades del Congreso de la Unión, ya que el Poder Ejecutivo no tiene la facultad de decidir quienes son empleados federales y quienes son trabajadores de planta.

Claro que el propósito del Ejecutivo, era la de otorgar la misma condición que tienen los trabajadores de la negociación, ya que de otra manera, no sería correcto ni justo que los maestros de los hijos de los trabajadores tuvieran una categoría inferior a la de los obreros.

Respecto a los salarios de los maestros, la Secretaría de -- Educación no puede obligar a los patrones a que les paguen altos sa-
larios a sus maestros, porque con esto se estaría originando una de-
sigualdad de salarios entre los maestros que dependen de dicha Se--
cretaría y los maestros de las escuelas. (artículo 123).

**OBLIGACIONES DE LOS PATRONES QUE ESTABLECE EL AR-
TICULO DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** - El Artículo 132 de-
la Ley del Trabajo establece en sus fracciones XII, XIII, XIV, y XV,-
las obligaciones de los patrones en materia educativa. Obliga a los -
patrones, a crear y sostener escuelas (Artículo 123), conforme a las
disposiciones de la Secretaría de Educación; de colaborar con las au-
toridades de trabajo y de educación en la campaña de alfabetización -
de los trabajadores.

Obliga a los patrones a pagar los gastos que origine el perfec-
cionamiento de uno de sus trabajadores o uno de los hijos de éstos,
ya sea que estudien en centros nacionales o en el extranjero. Cuan--
do la empresa utilice más de mil trabajadores, tendrán la obligación
de otorgar cuando menos tres becas para sus trabajadores o para --
los hijos de éstos. El patrón podrá quitar las becas a los beneficia-
dos, cuando éstos observen mala conducta o sean reprobados, pero -

los deberá substituir por otros que tengan derecho. Al terminar el perfeccionamiento, los becados podrán trabajar bajo las órdenes del patrón durante un año.

Otras de las obligaciones que establece este artículo, es que los patrones deberán organizar, ya sea en forma permanente o periódicamente, cursos o enseñanzas, para que sus trabajadores se capaciten o puedan adiestrarse mejor para beneficio personal y de la empresa. Estas actividades estarán supervisadas por las autoridades del trabajo.

3.- COOPERATIVAS EN EL CAMPO.

Es en el medio rural donde encontramos los primeros antecedentes de las cooperaciones pero en forma rústica, para solucionar los problemas de siembre y de irrigación.

Las primeras instituciones que se crearon para resolver problemas comunes, y fue entre los romanos y artesanos griegos en -- donde aparecieron con la finalidad de resolver problemas originados por la muerte de los asociados o para la creación de pequeños seguros para ayudarse mutuamente.

Durante la Edad Media se dio protección al artesano, quienes mediante esta protección lograron desarrollarse, aumentando así su capacidad de consumo, elevando de esta manera su nivel de vida.

Posteriormente a las primacías del cooperativismo, surgieron los precursores de las cooperativas, quienes con sus ideas, aportaron grandes beneficios. Dentro de éstos tenemos a Plackboy, Bellers, Robert Owen, Willan King, Fourier y Louis Blanc.

PRECURSORES DE LA COOPERACION.

P. C. Plackboy. - Para este pensador, de origen holandés, -- era necesario el establecimiento de una especie de cooperativa integral, cuya finalidad fue solucionar las necesidades de los trabajadores, suprimiendo para ello a los intermediarios.

John Bellers. - De origen inglés, consideraba al trabajo y no al dinero como fuente principal de la riqueza de un país. Propuso la creación de colonias cooperativas de trabajadores, con el propósito de ayudar a sus socios mediante la disminución de los precios de las subsistencias. Que las utilidades anuales se repartieron a cada socio en razón de su aportación, pero esta distribución no debería hacerse

en dinero, sino en bienes. También propuso la eliminación de los intermediarios.

Roberto Owen. - Este pensador concibió la idea de una organización cooperativa internacional. Convivió con los trabajadores, dándose cuenta de su situación en que vivían. Estableció un programa - para la protección de los trabajadores y no fueran objeto de más injusticias. Propuso la creación de una comunidad, basándose para --- ello en la propiedad colectiva de todos sus asociados y consecuente-mente en la producción y en el consumo colectivo.

Este precursor definió a la cooperación mediante esta fórmula es preciso que ustedes lleguen a ser sus propios fabricantes para -- proporcionarse la mejor calidad al precio más bajo.

William King. - considera que la finalidad de las cooperativas - es el mejorar las condiciones de los trabajadores, dicho mejoramiento debe ser alcanzado por los mismos trabajadores y no esperar la - ayuda de las gentes con suficientes recursos económicos o bien del - estado.

Francois Marie Charles Fourier. - De origen francés, cuyas -

ideas se encuentran vigentes. No tuvo contacto con los trabajadores, creo las colonias que les llamó "falansterios", para la fundación de estas colonias deberían de hacerse con capital ajeno a los socios, pero que las utilidades que se obtuvieran en el año fueran repartidas entre los que prestaron el capital y los socios.

Louis Blanc, fue partidario de las cooperativas de producción, y señalaba que las causas de todas las miserias y desgracias en el orden económico era la libre competencia; este problema debería -- combatirse con las organizaciones, obteniendo ayuda del estado para que se pudieran organizar.

LOS REALIZADORES.

Los "Pioneros de Rochdale", son considerados como los verdaderos realizadores de la cooperación. El nacimiento de la primera cooperativa de consumo fue el 21 de diciembre de 1844 en Rochdale, un pueblo cercano de Manchester, Inglaterra. Esta cooperativa estuvo formada por tejedores humildes que aportaron cada uno de ellos una libra esterlina, capital que fue reunido en un año.

Para el reparto de las utilidades de esta sociedad cooperativa

se hacía de acuerdo con la cantidad de mercancías que adquiría cada socio, cantidad que se justificaba con la entrega de una ficha que amparaba la cantidad de mercancías adquiridas por el socio, y

Que los fondos se destinaran a la realización de obras públ-
cas.

OTROS ANTECEDENTES. - En alemania fueron varios los in-
ciadores de las cooperativas, entre los cuales tenemos a Schulze, -
Wilhelm Raiffeisen, Delitzch Wilhelm Hass, quienes se interesaron en
la solución de los problemas de la clase media de las ciudades peque-
ñas, de los patronos, de los artesanos y comerciantes.

En Dinamarca, las cooperativas que más se establecieron fuen
ron las de consumo, de transformación y venta de productos agríco-
las debido al desarrollo que tuvo la agricultura en este país.

En francia, existieron las llamadas queserías y algunas fruter-
rías, en el primero se trataba de la fabricación de quesos en común
y en el segundo se trata de recolección de frutas en beneficio colec-
tivo. También se encuentran cooperativas de este tipo en los Alpes -
suizos e italianos.

En China, las cooperativas fueron establecidas después de varios años de estudio en el aspecto económico; llegando a la conclusión de que era necesario establecer cooperativas, como medio de ayuda a los trabajadores, estas instituciones tomaron auge después de la revolución.

En la Unión Soviética. - La organización de este país es fundamentalmente, cooperativista en todas sus formas. Sus resultados no requieren de un análisis porque son reconocidos mundialmente y nadie puede poner en duda la trascendencia de su organización agraria, que, le ha permitido elevar sus condiciones de vida en todos los aspectos.

La explotación colectiva llevada a cabo por los campesinos -- agremiados, llamados "koljos", puede ser de tres tipos:

a).- Las cooperativas de trabajo se colectivizan solamente los instrumentos de trabajo, no así la tierra ni sus productos;

b).- La cooperativa de producción; se colectiviza la tierra, - los instrumentos y el ganado pero cada agricultor asociado, es dueño del producto de la tierra que posee.

c). - Cooperación total o comunal que comprende la colectivización de la tierra, del ganado, de los instrumentos, así como la producción misma.

El estado creó directamente y por su cuenta un tipo de explotación colectiva denominada SOVJOS y lo organizó técnicamente de tal manera que se obtuvieran mejores cosechas y fueron planteadas científicamente para la industrialización y una distribución eficiente de los productos.

Las cooperativas parecen haber adoptado todas las formas de producción de cambio entre las que destacan las cooperativas de producción de manteca, las cooperativas para la compra y reparto de efectos necesarios a la agricultura, cooperativas de crédito, cooperativas de ganado, cooperativas de frutas, etc.

En Argentina, la organización de las cooperativas fue muy lenta debido a que no quisieron que estas instituciones fracasaran como había sucedido en otros países; posteriormente se consideraron como fuente de la economía nacional. Las cooperativas que más auge tomaron, fueron las de cereales por el volumen de sus operaciones.

LAS COOPERATIVAS EN MEXICO.

ANTECEDENTES. - Durante la época colonial, los virreyes -- crearon una serie de instituciones destinadas a ayudar a los labriegos indígenas; estas instituciones se les conocía con el nombre de -- "CAJAS DE COMUNIDAD" y "ALHONDIGAS". Para su constitución, -- obligaban a los indígenas a que cada uno de ellos aportara en especie, por ejemplo maíz o bien, labrasen la tierra para la siembra de este producto.

La organización que tenían las cajas de comunidad era la siguiente:

- 1.- Los agricultores indígenas daban su aportación en granos que se almacenaba en un lugar determinado.
- 2.- Que los depósitos que se hacían estaban destinados para:
 - a).- Refaccionar a los indígenas que hubieran perdido sus cosechas.
 - b).- Impulsar la cultura sufragando sus gastos.

c). - Cooperar en los gastos del culto religioso.

d). - Atender a los enfermos.

e). - Construir obras públicas como caminos, irrigación, etc.

Las alhóndigas, instituciones creadas por los virreyes con la finalidad de evitar la especulación del maíz, frijol y otros granos, - estos productos eran almacenados en lugares determinados, dando-- les oportunidad a todos los habitantes y en particular a los panade-- ros, de adquirirlos sin la influencia de los intermediarios.

Los pósitos, que ya fueron expuestos en el segundo capítulo de esta tesis, solamente me resta agregar que estas instituciones en la Nueva España, no hayan tenido el mismo origen que tuvieron en España, ya que aquí, los agricultores eran españoles y no necesitaban de los créditos, porque tenían a su disposición gran cantidad de indígenas que les trabajaban la tierra, estas instituciones casi tenían la misma organización que las cajas de comunidad, solamente que en las alhóndigas se prestaba dinero a un pequeño interés.

Como consecuencia de la nula administración de las cajas de

comunidad o porque los fondos de muchas de ellas se perdieron o no se aplicaron a sus verdaderos propósitos, tuvieron que desaparecer, al final de esta época.

En 1812 se trató de reorganizarlas, pero no se logró y al consumarse la Independencia de México, prácticamente habían desaparecido.

Para 1857 ya se tenía una clara idea de lo que significa el liberalismo económico; y por ello los constituyentes de ese año dejarán en libertad a los trabajadores realizar las actividades que mejor conviniera a sus intereses.

Las cajas de ahorro que se crearon en nuestro país, tuvo en la Sociedad Mercantil de Seguridad de la Caja de Ahorros de Orizaba, su mejor exponente; sociedad que se creó el 30 de noviembre de 1830. Esta institución realizaba distintas funciones, entre las que se cuentan, la de evitar la usura, como caja de ahorro, como prestamista y la de establecer centros de beneficencia.

La organización que tenían las Cajas de Ahorros de Orizaba, era de tal manera que podían observarse dos aspectos; el aspecto --

interno y el aspecto externo. En el primero, había control democrático, es decir, que por cada socio que había, solamente se tomaba -- como un voto, independientemente de las acciones propias o ajenas -- que representaba en la sociedad, y que las utilidades que emanaran de las cooperativas se destinaran a obras públicas, en el segundo aspecto se realizaban todas las funciones que ya fueron señaladas en líneas anteriores.

Este tipo de cooperativas duraron muy poco debido a la lucha civil que se desató en 1876, como consecuencia de la sucesión presidencial de aquella época.

LA PRIMERA COOPERATIVA DE CONSUMO. - Primeramente - daré la definición de cooperativas, posteriormente, de una cooperativa de consumo y por último sus objetivos.

¿Qué es una cooperativa? Es la asociación de personas que persigue un fin determinado.

¿Qué es una cooperativa de consumo? Es la asociación de personas y no de capitales contratados democráticamente, cuyo objetivo principal es satisfacer las necesidades de consumo de sus socios, los

excedentes serán distribuidos en proporción a las operaciones que ca
da uno realiza en ella y Sus objetivos son:

1o. - Proporcionar a sus miembros mercancías de buena cali-
dad, con peso y medidas exactas y a los precios corrientes del mer-
cado.

2o. - Fomentar el espíritu del ahorro entre sus afiliados, ya-
que a fin de año se les proporcionaban sus ganancias.

3o. - Se les proporcionaban escuelas, clínicas médicas, cam-
pos deportivos, hospitales, bibliotecas, etc.

4o. - Fomentar la solidaridad y la ayuda mutua entre los aso-
ciados.

5o. - Combatir en la medida de sus posibilidades el lucro in-
debido de sus posibilidades el lucro indebido de las instituciones co-
merciales.

De todos estos objetivos, el que más destaca por su impor-
tancia es el de despertar a los trabajadores el espíritu del ahorro, -

haciéndoles saber a los trabajadores los grandes beneficios que se obtienen al estar agrupado.

El gobierno mexicano, tratando de resolver los problemas económicos y la clase trabajadora, problemas que se originan entre los latifundistas y campesinos, por un lado, y por el otro, entre obreros y patrones, ha creado las cooperativas, bajo su cuidado, los ejemplos más claros los tenemos en los ingenios: El Mante, formado por campesinos y obreros, el de Emiliano Zapata, constituido por obreros y ejidatarios; el de Tzamalapa, formado por agricultores e industriales, y por último, el de Zacatepec, en el Estado de Morelos.

Los beneficios que se obtienen de estos ingenios son: Servicios médicos, escuelas, campos deportivos, bibliotecas, etc.

LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCION. - Esta clase de cooperativas están en íntima relación con las cooperativas de consumo. Para la formación de estas cooperativas se han establecido ciertas bases.

I.- Control democrático, o sea que los dirigentes de la sociedad cooperativa son nombrados entre los propios asociados.

II. - Los beneficios o excedentes anuales serán repartidos en razón del trabajo aportado por los socios trabajadores.

III. - El control social será incrementado cada año y será inalienable.

IV. - Los obreros que han trabajado en calidad de asalariados - deben ser socios después de un año de trabajo.

El primero significa que los elementos de producción están en manos de los trabajadores y que cada socio representa un voto independiente de sus aportaciones. Los directivos de las cooperativas serán elegidos democráticamente en la asamblea de socios.

En el segundo requisito, se establece que cualquiera puede ser miembro de la cooperativa, siempre y cuando hayan realizado los méritos suficientes dentro de las mismas podrán salirse cuando así convengan a sus intereses.

En el tercero, se especificaba que las utilidades que se obtengan de la cooperativa, se repartirán a cada uno de los socios de acuerdo, con el trabajo aportado, para ello se toma en cuenta la ca

lidad cantidad y el tiempo trabajado por los socios. Estos excedentes, que no se consideran como tales, son en la cooperativa de producción, un retorno al trabajo o sea una devolución de la parte que le corresponda al socio por el valor de su trabajo.

LAS COOPERATIVAS DE CONSUMO AGRICOLA. - El Artículo 52 de la Ley General de Cooperativas en vigor, en donde se encuentran comprendidas las cooperativas de consumo.

Los requisitos para ser socio de estas cooperativas son:

- 1.- Ser trabajador en servicio,
- 2.- Haber aceptado las bases constitutivas y estatutos de la sociedad.
- 3.- Cumplir con las cuotas que por concepto de cooperación hubiera fijado la sociedad.

La vigilancia jurídica de este tipo de sociedades cooperativas aparece por primera vez en 1899 con la aparición del Código de Comercio.

LA PRIMERA LEY DE SOCIEDADES COOPERATIVAS. - Fue ex pedida por el general Plutarco Elías Calles el 10 de febrero de 1927. En esta ley se señalaban los requisitos para el funcionamiento de las cooperativas, así como los órganos de representación de la misma, - como el Consejo de Administración, que es la autoridad máxima de - la sociedad cooperativa.

LA LEY DE COOPERATIVAS DE 1933. - Esta ley fue creada - para darle mayor impulso a las cooperativas. Al proyectarse, se co rrigieron los defectos de la anterior y por primera vez se les llama a los certificados de aportación "acciones". Se establece también, -- que todos los trabajadores de 16 años no importando su sexo, podían ingresar a las cooperativas, que los fondos de reserva se deposita-- ran en el Banco de México, S.A.

Durante el régimen del General Lázaro Cárdenas, encontró el cooperativismo su mejor aliado, ya que fue precisamente durante su gobierno cuando se le dio gran impulso a estas instituciones en todos los aspectos.

El general Cárdenas, autorizó la creación de cooperativas for madas por ejidatarios o pequeños agricultores y trabajadores, base -

En 1941, siendo Presidente de la República, el General Manuel Avila Camacho se constituyó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo e instituciones de crédito debidamente autorizados.

LAS COOPERATIVAS RURALES EN MEXICO.

La Ley General de Sociedades Cooperativas de 1938, en su Artículo 1o., no nos da una definición de lo que es una cooperativa rural, pero si establece sus características, entre las cuales encontramos las siguientes:

1.- La sociedad cooperativas, es una sociedad de personas con igualdad de derechos y obligaciones, con un voto por cada socio, independientemente de sus aportaciones.

2.- Se constituye para formar una empresa en común con el fin de alcanzar un mejoramiento social y económico en bien de todos los socios.

3.- No debe perseguirse lucro, pues su objeto es exclusivamente obtener economías en la adquisición de bienes y servicios para sus socios.

4.- Se constituye exclusivamente para proporcionar a sus socios servicios que mejoren su situación social y económica y por tanto los excedentes que obtengan, deben distribuirse entre sus miembros en proporción a las aportaciones que hayan realizado con ellos el valor del trabajo de cada uno.

5.- La sociedad cooperativa, tendrá la obligación de realizar obras que tiendan al mejoramiento social, económico y moral de sus miembros.

Estas cooperativas tendrán la obligación de realizar diversas actividades como, el de venta y aprovisionamiento en común, cuando no de crédito en su origen y luego de consumo, de previsión social, de producción para fabricar artículos destinados al consumo de los socios y aun de asegurar contra riesgos naturales, plagas y hasta enfermedades y vida, esto lo harán los campesinos cuando sea indispensable.

La Ley de Sociedades Cooperativas de 1933, en su Artículo 43, al referirse a las cooperativas campesinas lo hacía de la siguiente manera: "Las agrupaciones agrícolas que han sido constituidas y funcionan bajo el nombre de cooperativas conforme a la Ley de crédito, agrícola para ejidatarios y agricultores en pequeño, del 2 de enero -

de 1931, así como las agrupaciones que en el futuro se constituyan, ya en igualdad de condiciones, seguirán rigiéndose por sus leyes especiales y agrega en su Artículo 44. El Ejecutivo Federal expedirá los reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley".

Las cooperativas rurales tienen por objeto:

1.- Obtener créditos para ellas y sus socios, celebrando al efecto con el banco de su zona, las operaciones que la ley especifica.

2.- Conceder a sus afiliados los créditos de avío refaccionario, comerciales, inmobiliarios .

3.- Organizar la explotación agrícola, ganadera, industrial o forestal del ejido, adquirir para vender o alquilar semillas, aperos, abonos, maquinaria, etc., establece almacenes generales de depósito, empresas de industrias, localización de productos agrícolas, etc.

4.- Actuar como representantes de los socios para los asuntos administrativos o fiscales, que tengan ante los gobiernos, de los municipios o de los estados, o de la federación y que se refiere -

al cultivo o a la explotación agrícola, hechos por sus miembros de la sociedad y ante la administración de las colonias en caso de tratarse de colonos.

5.- Actuar como agentes del departamento de ahorros del -- campesino.

6.- Fomentar la organización económica y el progreso moral y social, de los afiliados, así como el mejoramiento del hogar del campesino.

Los organismos que gobiernan la sociedad cooperativa son: El Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia, el Gerente y el Jefe de Zona, pero el máximo representante de la cooperativa es la Junta General de Asociados.

Cada uno de los socios representa un voto en la asamblea general de socios.

El Consejo de Administración es el organismo encargado de dirigir y resolver los asuntos de la sociedad, cada año se designará - de entre sus miembros, un Gerente de la sociedad en general.

La Junta de Vigilancia tiene a su cargo cuidar de que la so-
dad cumpla sus propósitos.

La caja de la cooperativa, es en donde se guardan todos los
fondos y los valores de la misma.

Para la realización de la parte técnica de las operaciones de
crédito, el encargado de llevarlo a cabo es el Gerente que se hace
a un jefe de zona cajero, designado por el Banco Nacional de Crédi-
to Agrícola, a propuesta del banco regional correspondiente.

La contabilidad de las cooperativas será llevada por los con-
tadores designados por el banco, realizarán los balances anuales pa-
ra presentarlos primero en la Junta General de Asociados y, segun-
do, para presentarlos al banco cuando éstos se lo soliciten.

Por todo lo que se ha expuesto en este inciso, acerca de los
beneficios que se obtienen al estar agrupados, como el servicio mé-
dico, ayuda de sus compañeros asociados, la adquisición de mercan-
cías a un precio bajo, si todo esto se aplicará con todos los trabaja-
dores, con estos beneficios vendría a ayudarlos en su precaria econo-
mía. Claro que para que los trabajadores del campo se constituyan -
en cooperativas necesitarían cuando menos un salario que les permi-

ta vivir decorosamente como lo indican las leyes, ya que con el salario que perciben no les alcanza para satisfacer sus más apremiantes necesidades, pero puede lograrse si los patrones cumplieran con las disposiciones legales.

Mientras al trabajador del campo no se les proporcionen los elementos necesarios para que pueda vivir y los patrones no cumplan con las obligaciones que se les ha impuesto, siempre serán un problema, y no porque estos trabajadores se encuentren alejados de las grandes poblaciones, como se trata de justificar su abandono, sino porque se encuentran en el total desamparo; situación que complica su existencia, porque están limitados a sus irrisorios recursos económicos, o bien porque se encuentran a las arbitrariedades de los patrones, causantes de las desgracias de los trabajadores.

Los patrones actúan arbitrariamente porque saben que están de su lado las autoridades, encargadas de aplicar y vigilar las leyes laborales.

Estos trabajadores no solamente se encuentran imposibilitados para adquirir los productos necesarios para su subsistencia, sino que además se encuentran imposibilitados para comprar, instrumentos de

trabajo, máquinarias, abonos químicos que vendrían a ayudarlos en el mejoramiento de sus cosechas.

Como consecuencia de todo lo que se ha señalado, el trabajador del campo no le queda otro recurso que abandonar su hogar para irse a las grandes ciudades en busca de mejores salarios, de mejores condiciones de vida, muchas veces abandonando su familia, -- en otra sufriendo con ella hasta conseguir trabajo; pero lo que es peor para esta clase de trabajadores, es que emigran hacia el extranjero, en donde son tratados con vejaciones y humillaciones que no son propios de una persona, pero, como no les queda otro recurso, resisten todas estas consecuencias.

Si queremos que nuestros trabajadores no emigren hacia otros lugares que no sean sus centros de trabajo de origen, deberán solucionarse sus problemas.

C O N C L U S I O N E S .

1. - La autoridad suprema entre los aztecas era el rey, quien disponía de la vida y del patrimonio de sus súbditos.

2. - A pesar de que se dictaron diversas disposiciones para frenar la voracidad de los conquistadores españoles, durante la colonia, nunca se cumplieron, lo que dio origen a que la gente del campo iniciara el movimiento libertario de 1810.

3. - El clero, que substituyó al conquistador español, llegó a controlar las propiedades de la gente del campo.

4. - Al concentrarse las tierras en unas cuantas manos originó el malestar social de aquella época, entre sus verdaderos dueños, quienes tomaron las armas para tratar de recuperar sus propiedades iniciándose con ello la Revolución Mexicana de 1910.

5. - Los pósitos eran lugares donde los campesinos podían adquirir granos en épocas de malas cosechas.

6. - Fue Inglaterra el país que le dio gran importancia a sus trabajadores, movidos por la carencia de mano de obra. El Estado les proporcionaba atención médica a los trabajadores y a su familia, y resolvía el problema del desempleo proporcionándoles trabajo.

7. - En Argentina existían las mismas condiciones de vida que en nuestro país, de tal manera que muchas de las arbitrariedades de los españoles las sufrieron nuestros indígenas y también los agrariados; pero es en aquél país donde se desarrolló ampliamente la agricultura y la ganadería.

8. - Se consideran trabajadores del campo aquellos que realizan actividades en la labranza de la tierra, en las haciendas, en las empresas que se encuentran en el medio rural.

9. - Los trabajadores del campo, a pesar de estar garantizados en cuanto a la ley, los patrones eluden su cumplimiento por ignorancia de los campesinos.

10. - Consecuencia de lo anterior, se derivan varias circunstancias.

a). - Los patrones realizan sus pagos a los trabajadores en los lugares que se les ocurra.

b). - Los obligan a trabajar de diez a doce horas de trabajo diarias.

c). - No les proporcionan los descansos semanales fijados por la ley.

d). - No les dan vacaciones a las que tienen derecho.

11. - El salario que perciben los trabajadores del campo es completamente bajo, y lo reciben así porque se ven presionados por su precaria economía a aceptarlo.

12. - El salario mínimo de esta clase laboral, debe obedecerse como lo señalan las Leyes. Debe aumentarse constantemente, ya que el precio de las subsistencias aumentan a su vez y sólo con ese aumento se acrecentaría la capacidad adquisitiva del campesino.

13. - Con la Nueva Ley Federal del Trabajo, estos trabajadores cuentan con más tiempo para ejercitar sus derechos: por ejemplo, la reinstalación a su trabajo, el pago de los sueldos caídos, para la renovación del contrato de trabajo, etc.

14. - La teoría del riesgo profesional fue elaborada en un principio para los trabajadores de la industria.

15. - En la actualidad, la idea del riesgo profesional se ha extendido a los obreros, empleados, campesinos, domésticos y en general a todo trabajador.

16. - El riesgo profesional lo constituyen los accidentes de trabajo y las enfermedades a que están expuestos los trabajadores con motivo de sus labores o en el ejercicio de ellas.

17. - Los patrones deben adoptar toda clase de medidas de seguridad tendientes a evitar los accidentes y las enfermedades.

18. - Debe hacerse responsables a los patrones de lo que --- acontezca a sus trabajadores dentro y fuera de la empresa.

19. - El problema habitacional no ha sido resuelto. Cuando el trabajador llega a tener este servicio, se encuentra en pésimas condiciones e insuficiencia como en la recámara, baño y hasta el gallinero.

20. - Las empresas que tengan este servicio no deben oponerse a proporcionarlo.

21. - La obligación que tienen las negociaciones en el medio rural de proporcionar educación a los hijos de sus trabajadores y a los propios trabajadores, debe cumplimentarse sin requisito, para lo cual es procedente la reforma de la ley en este orden.

22. - Los patrones deben cooperar con el Estado para minimizar el problema del analfabetismo.

23. - Los primeros realizadores del movimiento cooperativo fueron los humildes tejedores de Rochdale, Inglaterra, quienes unieron sus esfuerzos para protegerse. En la actualidad, el cooperativismo, no sólo tiene esta finalidad sino de obtener mercancías a un precio bajo y lo que es más el de trabajar en forma colectiva.

24. - En México, a mediados del siglo pasado, comenzaron a surgir organizaciones para la defensa de la economía de los trabajadores, como la Sociedad Mutualista y la de Socorros Mutuos, cuyo objetivo primordial era ayudarse en caso de muerte y de enfermedad. Posteriormente aparecieron las sociedades cooperativas con un doble objetivo, por un lado, como mutualista y por el otro, el de cooperativas. En nuestra legislación, el Código de Comercio de 1889 las mencionó por primera vez, más tarde la Constitución de 1917, se refirió a ellas.

25. - En 1927, en forma especial, se encuentran reglamentadas en la Ley General de Sociedades Cooperativas, posteriormente se expidió una nueva Ley General de Sociedades Cooperativas en 1933, esta fue en muchos aspectos mejor que la anterior. En esta Ley se introduce la regla de que no se permitirá tratar asuntos políticos ni religiosos en el seno de las cooperativas.

26. - El General Lázaro Cárdenas fomentó el cooperativismo y dentro de su administración se crearon los Talleres Gráficos de la Nación, los talleres de Vestuario y Equipo, se organizaron los ingenios azucareros de el Mante, en Tamaulipas, el de Emiliano Zapata, en Morelos.

27. - En la época de gobierno del General Rafael Melgar, en Quintana Roo, se realizaron grandes esfuerzos para organizar y levantar el nivel de vida de los chicleiros.

28. - La Ley de Cooperativas de 1938, que aún está vigente, sólo admite como miembros de la cooperativa a trabajadores y no se incluye la prohibición de tratar asuntos políticos ni religiosos.

29. - Los recursos con que se financian las cooperativas provienen de dos fuentes principales: el aporte directo de los socios y el crédito. Respeto al primero, los trabajadores no cuentan con los medios susceptibles de aportación y recurren al crédito de las instituciones, ya sean oficiales o privadas; pero cuando se trata de éstas últimas, encuentran más problemas, ya que desconfían de las cooperativas por los fracasos que han tenido, razón por la que son los medios oficiales los que les proporcionan el crédito.

30. - Durante el gobierno del General Manuel Avila Camacho (1941), se creó el Banco Nacional de Fomento Cooperativo, S.A., de C.V., cuyo objetivo era el de otorgar préstamos a toda clase de cooperativas.

31. - En la época precolonial, en el aspecto económico, no podía hablarse de una corriente cooperativista; pero no por ello deja de percibirse la más incipiente idea del cooperativismo. Más tarde surgen los primeros talleres cooperativos y la inicial cooperativa de consumo. Se advierte la tendencia de suprimir a los intermediarios, con el fin de que en el caso de la producción, de aportar bienes en mejores condiciones de precio, para posteriormente obtener el máximo de aprovechamiento colectivo.

32. - En la operación de consumo se procura tener un tratamiento directo entre el productor y el consumidor, agrupados para obtener economías personales y la multiplicación de la capacidad individual de consumo.

33.- Las cooperativas rurales han resuelto en muchos países los problemas de las gentes del campo, como la producción, crédito, bajos precios, vías de comunicación, mercados y otros afines. Proclaman la cooperación como medio de defensa ante estos graves problemas. En la mayoría de los países, las cooperativas rurales se han organizado para transformar la leche, las frutas y otros productos.

34.- Se ha afirmado que en nuestro país, existe una incipiente forma de cooperación rural, cuyo medio por especial idiosincrasia de su población, por la observancia de formas caducas de administración pública y otros graves males, dificultan su establecimiento, o su funcionamiento; pero se ha demostrado que al agruparse organizadamente pueden salvarse los obstáculos y con ello obtener un beneficio colectivo y bienestar social.

Así pues, beneficiar por medio de la simplificación de las leyes y su cumplimiento bajo la vigilancia directa y eficaz del poder público, así como una teorización dinámica de las variaciones y problemas sociales, lograron que la vivienda, sea más que un techo para guarecerse y se convierta en lo que debe ser; un hogar del mexicano trabajador y forjador de la riqueza de la Patria.

BIBLIOGRAFIA GENERAL.

1. - Bunge Carlos Octavio, Historia del Derecho Argentino.
2. - Brandi Rodríguez Ma. Eugenia. El riesgo profesional en el campo.
3. - Cámara de Diputados, Mexicano, ésta es tu Constitución.
4. - Cecil Loeb, Tratado de medicina interna.
5. - Cervantes Alvarez José, Son las cooperativas una solución a la -
cuestión agraria.
6. - Conti Emilio A. Agricultura, comercio e industria colontales.
7. - De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo. Tomos I y -
II.
8. - Domínguez Meneses Eduardo, Los riesgos profesionales en el r
égimen de seguridad social.
9. - Fao, Oea, Bd. Ten encia de la tierra y desarrollo socio-econó-
mico, de la agricultura.
10. -Gallart y Folch Alejandro, Derecho Español del Trabajo, núme-
ros, 384 y 385.
11. -Garcés Camacho Hortencia, La reforma agraria y las cooperati-
vas rurales.
12. -García Oviedo Carlos, Tratado elemental de derecho social.
13. -Gonzáles Escobar Jesús, El cooperativismo en el Derecho Agrar-
rio.
14. -González V. Julio. Historia de Argentina.
15. -Hernatz Márquez Miguel, Accidentes de trabajo y enfermedades -
profesionales.
16. - Mendieta y Núñez Lucio, El problema agrario en México.
17. - Sachet Adriant, Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionas

les, tomo III.

- 18.- Scchweintz de Karl, Inglaterra hacia la seguridad social.
- 19.- Scriche Joaquín, Enciclopedia Jurídica Española.
- 20.- Trueba Urbina Alberto, y Trueba Barrera Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo.
- 21.- Vives J. Vicent, Historia de España y América.